Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100309**-00
DEMANDANTE*:*	CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADOS:	"OBINARCO S.A.S"
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las son vista en la pagina 29 del archivo No 1, cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S"OBINARCO S.A.S", identificada NIT Nro. 900.379.968-6, en las cuentas y entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares visto en la página 29 del Archivo No 1 Cuaderno Principal.

Se fija el límite del embargo en $120.000.000. En tal sentido ofíciese.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100310**-00
DEMANDANTE*:*	ALFONSO GIL VARGAS
DEMANDADOS:	FLORENTINO PONGUTA JASPE
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las son vista en la página 05 del archivo No 1, cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de FLORENTINO PONGUTA JASPE, dentro del proceso que adelanta FLORENTINO PONGUTA JASPE, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 201601677.

Se fija el límite del embargo en $120.000.000. En tal sentido ofíciese.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00193**-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ BEDOYA MONTALVO
DEMANDADO:	TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES
ASUNTO:	**ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda inicial[1], el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de *"secuestro y embargo de bienes y ensere, de igual forma cuenta bancarias" (sic)* ante la falta de precisión en la solicitud de lo que solicita y la falta de identificación de lo que solicita se embargue.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y retención del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 470-70698, por cuanto es un bien sujeto a registro y por consiguiente debió indicar la Oficina de Instrumentos Públicos en donde está registrado, tal como lo ordena el CGP, Art. 593-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Pág. 04, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700217**-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS**

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- DECRETAR el embargo y retención del 50% los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones o cualquier otro concepto, el demandado KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ, perciba en la GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE,** que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el C.S.T. Art. 156.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $7.700.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No.029
RADICACIÓN	850014003002-**201900413**-00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	**AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA**

Se trata del despacho comisorio No. 029 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso Boyacá ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajó el No. 2019-00413, donde mediante auto fechado 13 de febrero de 2020 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con **F.M.I No. 470-2657** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en las siguientes direcciones: calle 10 y carrera 8ª – calle 9 No. 19-14-20 de Yopal – Casanare, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021),** la cual se iniciará a las **siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.). COMUNÍQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, *i)* el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y *ii)* copia de la escritura pública del caso.

5° Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. *17*

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100241**-00
DEMANDANTE*:*	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D.
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 470-80898 y 470-92651, propiedad de GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

2. Abstenerse el despacho de decretar las restantes medidas hasta tanto se verifique que las aquí decretadas no se logren materializar. Ello, en aras de garantizar que los embargos no excedan del doble del crédito cobrado, tal como lo dispone el CGP Art.599.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100288**-00
DEMANDANTE*:*	PEDRO NEL FONSECA GARCIA
DEMANDADOS:	MERY YOLIMA LESMES ALFONSO
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea MERY YOLIMA LESMES ALFONSO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

2. Embargo y Retención de los dineros que, por concepto de salarios, primas, comisiones, emolumentos, bonificaciones le deba o llegue a deberle LA GOBERNACION DE CASANARE a la señora MERI YOLIMA LESMES ALFONSO.

Se fija el límite del embargo en $4.500.000. En tal sentido ofíciese.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100292**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS:	EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Se fija el límite del embargo en $115.000.000. En tal sentido ofíciese.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100307**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS:	JULIS MARIA YEPES VEGA
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título JULIS MARIA YEPES VEGA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Se fija el límite del embargo en $22.000.000. En tal sentido ofíciese.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100332**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO BBVA
DEMANDADOS:	EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Se fija el límite del embargo en $172.000.000. En tal sentido ofíciese.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 470-101949, propiedad de EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00283**-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO LÓPEZ TOVAR
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ALFONSO LÓPEZ TOVAR,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **74.795.330**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, ITAÚ, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y CONGENTE.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 23.395.413 [1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-92155, propiedad del aquí demandado, **ALFONSO LÓPEZ TOVAR,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **74.795.330.**

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00297**-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **9.652.949**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y COOMEVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 14.309.013[1]*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00298**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EONIDES RINCÓN MACHADO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **EONIDES RINCÓN MACHADO,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **74.860.848**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 85.455.589[1]*.*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el EJÉRCITO NACIONAL**,** por concepto de salarios u honorarios al demandado **EONIDES RINCÓN MACHADO,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **74.860.848.**

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. *Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV*[2]*.*

Limítese la anterior medida en la suma de $ 113.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800809**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas el 07 de mayo de 2021[1] por parte del superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, como quiera que el trámite de insolvencia que allí adelantó la demandada ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ, fue terminado bajo la causal de desistimiento tácito; por lo tanto, es del caso para el suscrito fallador reasumir el conocimiento de las mismas en aras de dar continuidad a la ejecución según corresponda.

Así las cosas, se observa que mediante libelo radicado el 24 de septiembre de 2021[2] la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso. Al respecto, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa habida cuenta que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesoria de levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.41715871.

3º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

---

[1] Ver Fl.55, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

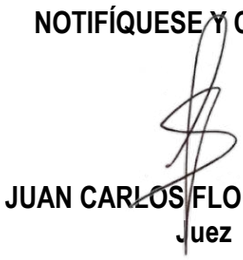

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900871**-00
DEMANDANTE:	LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ LTDA.
DEMANDADO:	BONA SALUD IPS S.A.S.
ASUNTO:	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de septiembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ LTDA., el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos ejecutivos base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100312**-00
DEMANDANTE*:*	JOSE RODOLFO CAMARGO SILVA
DEMANDADOS:	DIONISIO ALBARRACIN CUTA Y OTRO
CUADERNO:	**ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no auto admisorio de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extra contractual incoada, a través de apoderado judicial por JOSE RODOLFO CAMARGO SILVA, en contra de DIONISIO ALBARRACIN CUTA Y MARIA LUCILA CUTA MELENDEZ.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 87, 89 390 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar auto admisorio de a la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil, incoada por JOSE RODOLFO CAMARGO SILVA, a través de apoderado judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. Admitir la demanda VERBAL SUMARIA**,** incoada, a través de apoderado judicial por JOSE RODOLFO CAMARGO SILVA en contra DIONISIO ALBARRACIN CUTA Y MARIA LUCILA CUTA MELENDEZ.

02. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

03. Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, articulo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

04. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

05. ORDENAR la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo con placas No DBS807, Propiedad de la demandada MARIA LUCILA CUTA MELENDEZ, para tal fin ofíciese al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, al, para que una vez efectué la inscripción informe al despacho.

06. RECONOCER al doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00279**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EDILIA BARRERA ROA
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Deberá conforme lo dispone el CGP, Art. 82, numeral 4, indicar el procedimiento que desea adelantar de forma clara, pues de la lectura de la demanda no se logra establecer si desea adelantar un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, o si es un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, CGP, Art. 468, Art. 468, y donde se persigue el pago de forma exclusiva con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

- Definido lo anterior, deberá adecuar **el poder** conforme el procedimiento que se desea adelantar, tal como lo ordena el CGP, Art. 84-1.

- Además de lo anterior, le corresponde informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-01423**-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO
ASUNTO:	**REQUIERE NOTIFICAR**

Revisado el expediente se advierte que en el cuaderno de medidas cautelares se informó la nueva dirección de notificaciones física y electrónica del demandado; de otra parte, se establece que en el cuaderno principal que no se ha realizado gestión alguna a fin de notificar al demandado, el Despacho **DISPONE:**

1º- **NO TENER** como dirección física para notificaciones, la informada por la parte que corresponde al *"apartamento 501 Torre 32 de la ciudadela la decisión de la ciudad de Yopal"* [1] por cuanto no es precisa, por estar incompleta al haber omitido indicar la nomenclatura.

2°- TENER como nueva dirección electrónica para que el demandado reciba notificaciones personales, la informada[2] por el extremo activo, que corresponde a rafa.nitola92@gmail.com.

3°- REQUERIR <u>al demandante</u>, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TORRES FLÓREZ
Juez

MPR.

[1] Consec. 12, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.
[2] Consec. 13, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100285**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO BBVA.
DEMANDADOS:	YESID CASTRO TRIANA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de YESID CASTRO TRIANA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite de hechos y pretensiones con fundamento al principio de literalidad del título valor teniendo en cuenta que no puede solicitar derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en el mismo, aunado a ello, no es procedente el uso de clausula aceleratorio toda vez que el título incorpora fecha de exigibilidad con antelación a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de YESID CASTRO TRIANA

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202100311**-00
DEMANDANTE*:* RODRIGO CEDANO BASTOS
DEMANDADOS: DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.)
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por RODRIGO CEDANO BASTOS en contra de DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.)

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Con fundamento al CGP Art.82-10, indique la ciudad en la cual debe ser notificada la demandada DANIELA PEÑA CACHAY, toda vez que únicamente se referencia la nomenclatura sin señalar la respectiva ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve RODRIGO CEDANO BASTOS en contra de DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.)

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** al Dr. EDITH R. GUERRERO ROJAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202100334**-00
DEMANDANTE*:* INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, OTROS
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, MARIA DEL TRANSITO CAMELO ALFONSO Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite de pretensiones determinando el saldo de capital acelerado a fecha en la cual se hace uso de la clausula aceleratoria es decir al día 01 de mayo de 2021, lo anterior toda vez que misma faculta al acreedor para hacer exigible el valor total de la deuda por la mora del deudor en el pago de alguna de las cuotas pactadas, Por lo tanto, no podría hacer uso de la clausula y a vez pretender seguir cobrando la deuda por instalamentos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, MARIA DEL TRANSITO CAMELO ALFONSO Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** al Dr. YINETH RODRIGUEZ AVILA, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100241**-00
DEMANDANTE*:*	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D.
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por SONIA ISABEL OSORIO DIAZ, quien actúa en representación de su hijo JULIAN DARIO VARGAS OSORIO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en contrato visto en la página 8, del archivo No 1, del cuaderno principal, documentos que constituye título ejecutivo conforme lo prevé el CGP Art. 422.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 87, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de SONIA ISABEL OSORIO DIAZ en representación de su hijo JULIAN DARIO VARGAS OSORIO en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D.

Advierte de entrada el despacho que la obligación pretendida no proviene de la existencia de un negocio mercantil. Por tal razón, no es procedente la acusación de intereses moratorios comercial en los términos del Art. 884 del Estatuto Comercial conforme lo pretende el demandante. Así las cosa, visto que se trata de una obligación de carácter Civil, el interés procedente corresponde al legal conforme lo prevé el Código Civil Art. 1617, es decir el seis por ciento anual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del SONIA ISABEL OSORIO DIAZ en representación de su hijo JULIAN DARIO VARGAS OSORIO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000) valor representado en el contrato de fecha 16 de febrero de 2018, visto en la página 8, del archivo No 1

1.1. Por el valor del interés legal conforme lo prevé el Código Civil Art. 1617, es decir liquidados al seis por ciento anual, causados desde el día 19 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO AMAYA BARRERA. Q.E.P.D., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**

C. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

D. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

E. RECONOCER al Dr. LAUREANO HUMBERTO MENRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100332**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO BBVA
DEMANDADOS:	EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un pagare No M026300110234001589616997555 visto en el Archivo No 2, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($176.461) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **19 de marzo de 2021**.

b. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($840.727) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.048% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 20 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021.

c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($177.740) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **19 de abril de 2021**.

e. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($839.449) por concepto de intereses

remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.048% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 20 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021.

f. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 20 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

g. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($179.028) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **19 de mayo de 2021**.

h. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($838.161) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.048% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021.

i. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 20 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

j. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($180.325) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **19 de junio de 2021**.

k. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE ($836.864) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.048% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 20 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021.

l. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 20 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

m. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($181.631) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **19 de julio de 2021**.

n. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($835.558) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.048% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 20 de junio de 2021 al 19 de julio de 2021.

o. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 20 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

p. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($110.495.805) correspondiente al CAPITAL ACELERADO incorporado en el titulo base de ejecución.

q. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

r. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100286**-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS CARDONA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada a través de abogado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de abogado, en contra de CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS CARDONA

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No **05709091800080840**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS CARDONA

Vista la designación de dependientes judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, y toda vez que no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, dicha solicitud será negada por el despacho respecto a este.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a cargo de CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS CARDONA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.2. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.4. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.6. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de enero del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta y uno (31) enero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.8. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.9. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.10. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.11. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser

pagada el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.12. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.13. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.14. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.15. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.16. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de junio del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.17. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de junio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.18. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.19. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800080840.

1.20. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($ 613. 000.oo) M/CTE, desde el primero (01) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($61.908.319,75) M/CTE. por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709091800080840, suscrito por los demandados el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

3. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral que antecede, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de CARMENZA CUARTAS OCAMPO Y JESUS ALBERTO ARIAS CARDONA, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER y TENER al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No 93.134.714, portador de T.P. No 149.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante,

SEXTO: NEGAR la autorización de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100306**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada a través de abogado por BANCOLOMBIA SA, a través de abogado, en contra de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No **6312 320009426**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a cargo de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN a favor de BANCOLOMBIA SA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 6312 320009426

1. **SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($740.874,41=)** representados en el pagaré N° **6312 320009426**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de abril de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

2. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de abril de 2021, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3. **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($500.971,71=)** representados en el pagaré N°**6312 320009426**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de abril de 2021 causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de abril del 2021.

4. **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS**

CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($746.441,95=) representados en el pagaré N° **6312 320009426**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

5. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de mayo de 2021, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($495.404,17=)** representados en el pagaré N°**6312 320009426**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de mayo de 2021 causados desde el 18 de abril de 2021 hasta el 17 de mayo del 2021.

7. **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($752.051,33=)** representados en el pagaré N° **6312 320009426**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de junio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

8. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de junio de 2021, fecha en que la cuota del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

9. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($489.794,79=)** representados en el pagaré N°**6312 320009426**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de junio de 2021 causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio del 2021.

10. **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($757.702,86=)** representados en el pagaré N° **6312 320009426**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de julio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

11. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

12. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($484.143,26=)** representados en el pagaré N°**6312 320009426**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de julio de 2021 causados desde el 18 de junio de 2021 hasta el 17 de julio del 2021.

13. **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($763.396,86=)** representados en el pagaré N° **6312 320009426**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de agosto de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

14. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de agosto de 2021, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

15. **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($478.449,26=)** representados en el pagaré N°**6312 320009426**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de agosto de 2021 causados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 17 de agosto del 2021, liquidados a la tasa del 12.00%

16. **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($62.678.967,67),** por concepto del capital acelerado del preciado crédito representado en el pagaré No **6312 320009426.**

17. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral que antecede, desde el día 08 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

18. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-31585** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN**,** para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No 1.030.612.885, portador de T.P. No 270.612 del C.S. de la J. como ENDOSATARIA EN PROCURACION de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700717**-00
DEMANDANTE:	HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY
DEMANDADO:	RIGOBERTO MARÍN HENAO
ASUNTO:	**ACLARA ENTREGA VEHÍCULO – NO DA TRÁMITE SOLICITUD**

Corroboradas las actuaciones que se adelantaron en la acción de la referencia con ocasión a las medidas cautelares decretadas, procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales visibles en los Docs.02 y 03 de este cuaderno digital, en consecuencia, se

RESUELVE

1°- PRECISAR tanto a los extremos litigiosos como al parqueadero ASISTENCIA VIAL, que el vehículo automotor distinguido con placa **CFG-096,** bien que fue objeto de medidas cautelares en este proceso según órdenes de embargo e inmovilización proferidas en autos de 08 de febrero de 2018 y 11 de julio de 2019 (fls.5 y 14, Doc.01 de este cuaderno Digital), **ha de ser entregado exclusivamente al demandado RIGOBERTO MARÍN HENAO**, persona vinculada a la acción y quien según certificado de tradición del rodante existente en la foliatura corresponde al propietario de este (fl.12, Doc.01 de este cuaderno Digital).

Por secretaría **LÍBRESE** oficio dirigido al mencionado parqueadero en el cual se comunique lo anterior. **Se advierte que le corresponde al interesado RIGOBERTO MARÍN HENAO adelantar de manera célere las gestiones de retiro y radicación ante el parqueadero en aras de lograr la respectiva entrega.**

2°- Encontrándose terminada la acción ejecutiva del epígrafe y con orden de levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, desde el pasado 13 de enero de 2020[1], por sustracción de materia y por cuanto no fue presentada dentro de los términos establecidos por el Art. 309 y 596 del CGP, el Despacho determina no imprimirle trámite a la solicitud denominada *"escrito de oposición a embargo, orden de inmovilización"*, con el cual, de manera redundante se pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del ya mencionado rodante de placas **CFG-096.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Fl.09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 14

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Pa[...]
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00597**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	JESÚS ANTONIO PEÑA BENAVIDES
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ACTORA**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 20 de septiembre de 2018[1]. ***Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2020-00249**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YEIMY TATIANA AYALA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ACTORA**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 17 de noviembre de 2020[1]. ***Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 01, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00495**-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ
DEMANDADO:	GERARDO CASTRO CARREÑO
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ACTORA**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 08 de agosto de 2019[1]. ***Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**202100266**-00
DEMANDANTE:	DERLY RINCON ENTELIZ
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1-. DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero, derechos económicos o créditos que pudieren existir a favor del demandado YESID JIMENEZ SILVA, en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE YOPAL ***Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad. Limítese la medida en la suma de $116.000.000.00 M/Cte.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

M.L.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00295**-00
DEMANDANTE:	MARTÍN JAVIER PLAZAS PÉREZ
DEMANDADO:	MARÍA ESTRELLA ROJAS DE RODRÍGUEZ NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 01 y 02, consec. 01, cuaderno principal)**,** no cumple con los requisitos establecidos en el D. 806/2020, Art. 5, toda vez que esa norma permite conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, el poder; sin embargo, este fue remitido desde el siguiente correo electrónico: martin_plazas@yahoo.es, pero en el acápite de notificaciones se informó como dirección electrónica del demandado la correspondiente a martin.plazas@yahoo.es, motivo por el cual debe proceder a corregir tal situación y de conferirse poder desde el correo electrónico, este debe ser coincidente con el que se informa para sus notificaciones.

Además de lo anterior, la norma referida establece que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual tampoco se consignó.

Por último, debe indicarse que de querer tenerse como poder conferido el que obra en la pág. 01, consec. 01, cuaderno principal, este no cumple por sí solo, con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00275**-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOAN SEBASTIÀN GALINDO VALVERDE
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.[2]

- Revisados los poderes allegados, no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, debe indicarse que, para ser válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades y además, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

  El correo electrónico aportado (pág. 2, consec.01), no reúne los requisitos indicados en precedencia; además, fue conferido para demandar a NIDIA YADIRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

- Por otra parte, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., para determinar que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos y a fin de establecer que PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, es la representante legal de esa persona jurídica, tal como lo dispone el CGP, Art. 75, Inciso 1.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento como dependiente judicial de LUZ STELLA PEÑA FORERO, por cuanto no se acreditó que actualmente es estudiante de derecho en una universidad oficialmente

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

reconocida. Además, las funciones que otorgaba no estaban conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00277**-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO:	GLADYS CAMARGO TORRES
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.[2]

- Aduce que solicita los intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, sin embargo, al revisarse el título valor – pagaré, en él se consignó como fecha de vencimiento el día 27 de mayo de 2021, motivo por el cual deberá revisar tal pretensión y de proceder, ajustarse a fin de que sea concordante con la literalidad del título ejecutivo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGÀN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.368.754 y T.P. 285.270, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00302**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 08, consec. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00303**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	KEVIN DAVID MÁRQUEZ VALLEJO ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 08, consec. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, debe indicarse que, para ser válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00299**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ REINER CARO PATIÑO
DEMANDADOS:	NASDY DANNESA AFRICANO PULIDO ANDREY VALENTINA AFRICANO PULIDO HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Verificado el poder allegado, se advierte que fue conferido para adelantar proceso ejecutivo en contra de los **herederos determinados** NASDY DANNESA AFRICANO PULIDO y ANDRY VALENTINA AFRICANO PULIDO, **pero nada se indicó de los herederos indeterminados**, los cuales también incluyó en el escrito de demanda; por lo tanto, debe corregir tal falencia y establecer de forma clara en el poder conferido las facultades que otorga a su apoderado, concretamente la de demandar a los herederos indeterminados.

Una vez sea concordante el poder conferido con la demanda presentada, se procederá a reconocer personería en el asunto que nos ocupa. Esto conforme lo establece el CGP, Art. 84-1 y 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00280**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	YEISON ARIEL GUTIÉRREZ HERRERA
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YEISON ARIEL GUTIÉRREZ HERRERA,** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($ 43.015.065), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 11412261, cuyo vencimiento fue el 22 de julio de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 5 y 99, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Pág. 93-98, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00298**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EONIDES RINCÓN MACHADO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **EONIDES RINCÓN MACHADO,** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la siguiente suma de dinero:

1. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($ 548.104), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de marzo de 2020, que no fue cancelada.

1.1. SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 685.319), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 554.681), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de abril de 2020, que no fue cancelada.

2.1. SEICIENTOS SENTENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 678.742), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 06 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 561.337), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de mayo de 2020, que no fue cancelada.

3.1. SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 672.086), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de abril

[1] Pág. 99-104, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 06 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS ($ 568.073), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de junio de 2020, que no fue cancelada.

4.1. SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 665.350), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 06 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 574.890), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de julio de 2020, que no fue cancelada.

5.1. SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 658.533), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 06 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 581.789), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de agosto de 2020, que no fue cancelada.

6.1. SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 651.634), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 06 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($ 588.770), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de septiembre de 2020, que no fue cancelada.

7.1. SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 644.653), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 06 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 595.835), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de octubre de 2020, que no fue cancelada.

8.1. SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 637.588), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 06 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. SEICIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 602.985), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de noviembre de 2020, que no fue cancelada.

9.1. SEICIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 630.438), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. SEICIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($ 610.221), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de noviembre de 2020, que no fue cancelada.

10.1. SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($ 623.202), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. SEICIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 617.544), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de enero de 2021, que no fue cancelada.

11.1. SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 615.879), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 624.954), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de febrero de 2021, que no fue cancelada.

12.1. SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 608.469), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 06 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 632.454), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de marzo de 2021, que no fue cancelada.

13.1. SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 600.969), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 06 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. SEICIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($ 640.043), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de abril de 2021, que no fue cancelada.

14.1. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 593.380), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 06 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($ 647.724), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de mayo de 2021, que no fue cancelada.

15.1. QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 585.699), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 06 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 655.497), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de junio de 2021, que no fue cancelada.

16.1. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 577.926), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 06 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 663.363), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de julio de 2021, que no fue cancelada.

17.1. QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS ($ 570.060), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 06 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 671.323), por concepto de la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de agosto de 2021, que no fue cancelada.

18.1. QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($ 562.100), que corresponde a intereses corrientes sobre el valor del capital de la cuota vencida y liquidados a una tasa del 14.40 %, desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 06 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 46.170.393), por concepto del saldo insoluto del capital acelerado de acuerdo al pagaré n° 358337998 a fecha de presentación de la demanda.

19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 02 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda[2], hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[2] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 9 y 112, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100304**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y OTRO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite identidad de las partes de conformidad con lo reglado por el CGP Art. 82-2, es decir señale en nombre e identificación del representante legal del IFC, e individualice los numero de identificación de los demandados.

B. Suprima el numeral 3.3 del acápite de pretensiones e incorpórelo en el acápite de hechos. Toda vez que no corresponde a una pretensión.

C. No acredita que el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, fue remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 Art. 5.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **ABSTENERSE** de reconocer personería CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100305**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ y OTRO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ Y MARIA YALILE LOPEZ ALONSO

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite identidad de las partes de conformidad con lo reglado por el CGP Art. 82-2, es decir señale en nombre e identificación del representante legal del IFC, e individualice los numero de identificación de los demandados.

B. Suprima el numeral 3.3 del acápite de pretensiones e incorpórelo en el acápite de hechos. Toda vez que no corresponde a una pretensión.

C. No acredita, que el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, fue remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 Art. 5, en consecuencia, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ Y MARIA YALILE LOPEZ ALONSO

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **ABSTENERSE** de reconocer personería CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100314**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	CAMILA ANDREA MESA CUEVAS Y OTRO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de CAMILA ANDREA MESA CUEVAS Y JAIME ALBERTO VARGAS GUTIERRES.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite identidad de las partes de conformidad con lo reglado por el CGP Art. 82-2, es decir señale en nombre e identificación del representante legal del IFC, e individualice los numero de identificación de los demandados.

B. Suprima el numeral 3.3 del acápite de pretensiones e incorpórelo en el acápite de hechos. Toda vez que no corresponde a una pretensión.

C. No acredita que el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, fue remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 Art. 5.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de CAMILA ANDREA MESA CUEVAS Y JAIME ALBERTO VARGAS GUTIERRES.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **ABSTENERSE** de reconocer personería CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, 30 de septiembre del 2021

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202100336**-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA, a través de apoderado, en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Allegue el certificado de existencia y representación de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100292**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS:	EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en cuatro pagares No 725086030262751, No 086036100009827, No 8666470213132053 y No 4481860003873285. vistos en el Archivo No 2, del cuaderno principal, títulos valores ejecutivos los cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **($34.564.839),** como capital de la obligación incorporada en pagare No 725086030262751.

1.1. Por la suma de **($6.077.759),** correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 30 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, valor incorporado en el pagare No 725086030262751.

1.2. Por la suma de **($1.177.401),** correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 725086030262751.

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 725086030262751. Liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por la suma de **($3.305.399),** correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 725086030262751.

2. Por la suma de **($17.172.415),** como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 086036100009827.

2.1. Por la suma de **($2.393.882),** correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 07 de julio de 2020 y el 07 de noviembre de 2020, valor incorporado en el pagare No 086036100009827.

2.2. Por la suma de **($3.748.806),** correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 086036100009827.

2.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor indicado en el numeral segundo, incorporado en el pagare No 086036100009827 y liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4. Por la suma de **($1.304.306),** correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 086036100009827.

3. Por la suma de **($3.664.680),** como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 8666470213132053.

3.1. Por la suma de **($837.680),** correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 23 de abril de 2020 y el 22 de febrero de 2021, valor incorporado en el pagare No 8666470213132053.

3.2. Por la suma de **($531.733),** correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 8666470213132053.

3.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor indicado en el numeral tercero, incorporado en el pagare No 8666470213132053 y liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de **($1.617.836),** como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 4481860003873285.

4.1. Por la suma de **($140.680),** correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 31 de agosto de 2020 y el 21 de septiembre de 2020, valor incorporado en el pagare No 4481860003873285.

4.2. Por la suma de **($249.722),** correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 4481860003873285.

4.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor indicado en el numeral cuarto, incorporado en el pagare No 4481860003873285 y liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.4. Por la suma de **($165.722),** correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 4481860003873285.

5.. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. **RECONOCER** a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100307**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS:	JULIS MARIA YEPES VEGA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JULIS MARIA YEPES VEGA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en un pagare No 725086030246166. visto en el Archivo No 2, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra JULIS MARIA YEPES VEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JULIS MARIA YEPES VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **($11.657.359),** como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 725086030246166.

1.1. Por la suma de **($728.747),** correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 29 de julio de 2020 y el 29 de agosto de 2020, valor incorporado en el pagare No 725086030246166.

1.2. Por la suma de **($1.258.287),** correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 725086030246166.

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 725086030246166, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 26 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por la suma de **($1.040.155),** correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 725086030246166.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. **RECONOCER** a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100309**-00
DEMANDANTE*:*	CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADOS:	"OBINARCO S.A.S"
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de Menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CEMENTOS ARGOS S.A. en contra de OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S..

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en un pagare No NOC001636. Visto en la página 27 del Archivo No 1, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CEMENTOS ARGOS S.A. en contra OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de Menor cuantía, a favor del CEMENTOS ARGOS S.A. en contra de OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **($79.681.112),** como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No NOC001636.

1.1. Por la suma de **($5.439.917),** correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No NOC001636.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No NOC001636, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 09 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. **RECONOCER** a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100310**-00
DEMANDANTE*:*	ALFONSO GIL VARGAS
DEMANDADOS:	FLORENTINO PONGUTA JASPE
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por ALFONSO GIL VARGAS en contra de FLORENTINO PONGUTA JASPE

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en una letra de cambio vista en la página 4 del Archivo No 1, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ALFONSO GIL VARGAS en contra FLORENTINO PONGUTA JASPE

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del ALFONSO GIL VARGAS en contra de FLORENTINO PONGUTA JASPE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **($9.000.000),** como capital de la obligación incorporada en el titulo valor base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER a al abogado REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON, como ENDOSATARIO EN PROCURACION de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100288**-00
DEMANDANTE*:*	PEDRO NEL FONSECA GARCIA
DEMANDADOS:	MERY YOLIMA LESMES ALFONSO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, en causa propia por PEDRO NEL FONSECA GARCIA en contra de MERY YOLIMA LESMES ALFONSO.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en una Letra de cambio sin número vista el Archivo No 2, del cuaderno principal, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de PEDRO NEL FONSECA GARCIA en contra MERY YOLIMA LESMES ALFONSO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del PEDRO NEL FONSECA GARCIA en contra de MERY YOLIMA LESMES ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/C. ($3.000.000,00) correspondientes al saldo capital, tal como consta en la letra de cambio de fecha 25 de enero de 2017, incorporados en el titulo base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 26 de febrero de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 25 de enero de 2017 hasta el 25 de febrero de 2017, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada MERY YOLIMA LESMES ALFONSO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**

C. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

D. Advertir a la parte demandada que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

E. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

F. Autorizar al señor al señor PEDRO NEL FONSECA GARCIA, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100335**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	A.R. EQUIPOS Y PAVIMENTOS INGENIERIA SAS
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada a través de abogado por BANCOLOMBIA SA, a través de abogado, en contra de A.R. EQUIPOS Y PAVIMENTOS INGENIERIA SAS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No **2628627**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de A.R. EQUIPOS Y PAVIMENTOS INGENIERIA SAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendario de menor cuantía, a cargo de A.R. EQUIPOS Y PAVIMENTOS INGENIERIA SAS a favor de BANCOLOMBIA SA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS M/LC **($51.070.031),** como capital de la obligación incorporada en el titulo valor base de ejecución.

1.1. Por la suma DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/LC **($5.847.786),** correspondiente a intereses corrientes incorporada en el titulo valor base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

O.F.C.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del automotor con placa FXL692, propiedad de A.R. EQUIPOS Y PAVIMENTOS INGENIERIA SAS. Líbrese el correspondiente oficio ante la Secretaria de movilidad de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No 1.030.612.885, portador de T.P. No 270.612 del C.S. de la J. como ENDOSATARIA EN PROCURACION de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100313**-00
DEMANDANTE*:*	LUISANA MARINA USECHE CASADIEGOS
DEMANDADOS:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES.**

Revisada la demanda incoada por LUISANA MARINA USECHE CASADIEGOS, a través de apoderada, contra CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, establece el Despacho que será denegado.

Lo anterior como quiera que, para demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no se observa en el presente caso, toda vez que el contrato de honorarios médicos no contiene una obligación clara ni expresa, en consecuencia no constituye un título ejecutivo.

En efecto, en relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el CGP Art. 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, no pueden exigirse ejecutivamente.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En ese mismo sentido el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha dicho que la obligación ha de ser clara *"es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigir al deudor."* [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **Dispone:**

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la demanda presentada por LUISANA MARINA USECHE CASADIEGOS, a través de apoderado, contra CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

[1] López Blanco, Hernán. F. *Procedimiento Civil.* Bogotá: Dupré Editores, 2009.

2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el líbelo y sus anexos.

3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.

4. RECONOCER a la Dra. EDITH R. GUERRERO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00090**-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO MECIAS CARVAJAL RIAÑO
CAUSANTE:	LINA ZULEYMA DÍAZ TORRES CARLOS EMILIO PÉREZ VARGAS
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 54, del 04 de agosto de 2021[2].

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 11 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F82527505%2FEST-59.pdf%2Fa13138c7-be6f-4592-b7a9-2112152e22cb&clen=389223

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01613**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	RICARDO ALARCÓN VARGAS JOSÉ CONSTANTINO ALARCÓN VARGAS
ASUNTO:	**REQUIERE MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 12 de abril de 2018[1]. ***Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**SOLICITUD PAGO DIRECTO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100304**-00
DEMANDANTE*:*	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS:	MARIA NOHELIA MALDONADO COLINA
CUADERNO:	**UNICO**

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1) ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2) ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **FXL 597**, propiedad de MARIA NOHELIA MALDONADO COLINA, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a FINANZAUTO S.A. por intermedio del apoderado judicial, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.

3) NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4) RECONOCER al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00276**-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN MIGUEL P.H.
DEMANDADO:	RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (consec. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00278**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EDILIA BARRERA ROA
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Deberá conforme lo dispone el CGP, Art. 82, numerales 4 y 5, aclarar la pretensión 1.2, toda vez que no indica a qué interés corresponde. De igual modo, en el hecho 2 de la demanda informó que la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 58.382) corresponde a interés moratorio, lo cual resulta incongruente con la petitoria 2 de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.781.349 y T.P. 102.688, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1-2, consec. 01, cuaderno principal.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento como dependiente judicial de KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, por cuanto no acreditó que actualmente es estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida. Además, las funciones que otorgaba no estaban conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00296**-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONES DE ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL COOPADUCTOS
DEMANDADO:	ELÍAS CASTRO VELOSA FREDY FONTECHA URBANO WILMER TOVAR VEGA
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- El CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago. Revisado dicho documento, se advierte que en su texto **no se pactó lo correspondiente a cláusula aceleratoria alguna**, motivo por el cual debe tener en cuenta tal situación, y adecuar los hechos y las pretensiones conforme con el documento presentado para su ejecución, pues allí indicó que hace uso de la referida cláusula, para acelerar el pago del valor de unas cuotas que fueron pactadas su pago, pero que a la fecha de la presentación de la demanda no se encuentran aún vencidas.

- Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.[2]

- Conforme lo ordena el CGP, Art. 82-10, debe expresar la dirección electrónica del demandante, la cual se observa reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado en el consecutivo 03.

- Revisada la demanda no se aportó poder alguno, por lo tanto, deberá allegarlo tal como lo dispone el CGP, Art. 84-1.

---

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

SEGUNDO: De subsanarse la demanda en el término otorgado, deberá **SECRETARÍA** proceder a conformar cuaderno aparte con la solicitud de medidas cautelares (pág. 5 y 6, consec. 01, cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00297**-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO,** a favor de la **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 5.546.044), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, cuyo vencimiento fue el 28 de junio de 2019.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 29 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 3.993.298), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, cuyo vencimiento fue el 28 de diciembre de 2019.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 29 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCÓN, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00283**-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO LÓPEZ TOVAR
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YEISON ARIEL GUTIÉRREZ HERRERA,** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la siguiente suma de dinero:

1. QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 15.596.942), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 235279, cuyo vencimiento fue el 03 de agosto de 2021.

2. UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($ 1.764.401), por concepto de interés corriente causados y no pagados, comprendidos en el periodo desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 03 de agosto de 2021.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 04 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Pág. 41-42, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en el consec. 05, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002-**202100254**-00
DEMANDANTE	TRANSPORTADORES UNIDOS MR S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MORENO MESA
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 24 de septiembre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Sin embargo, se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

***Kart.** 01*

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100333**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO BBVA.
DEMANDADOS:	SANDRO SOLIN PAEZ
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de SANDRO SOLIN PAEZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. La demanda deber dirigirse en contra del actual propietario del inmueble objeto de hipoteca con forme lo prevé el CGP Art. 468 No1 inc. 3. Lo anterior teniendo en cuenta las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No 470-51792, visto en la pagina No 22 y 23 del archivo No 02, del cuaderno Principal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de SANDRO SOLIN PAEZ

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00156**-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
CAUSANTE:	MEIBY ÁNGEL RODRÍGUEZ
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 59, del 20 de agosto de 2021[2].

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 27 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se indicó en el informe Secretarial del 10 de septiembre de 2021[3], por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F82527505%2FEST-59.pdf%2Fa13138c7-be6f-4592-b7a9-2112152e22cb&clen=389223
[3] Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00164**-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DÍAZ
CAUSANTE:	NIDIA GIMENA SEPÚLVEDA CORREDOR
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 59, del 20 de agosto de 2021[2].

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 27 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se indicó en el informe secretarial que data del 10 de septiembre de 2021[3], por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F82527505%2FEST-59.pdf%2Fa13138c7-be6f-4592-b7a9-2112152e22cb&clen=389223
[3] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00178**-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ PERILLA
CAUSANTE:	NORBERTO MÁRQUEZ HIGUERA
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 59, del 20 de agosto de 2021[2].

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 27 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se indicó en el informe secretarial que data del 10 de septiembre de 2021[3], por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F82527505%2FEST-59.pdf%2Fa13138c7-be6f-4592-b7a9-2112152e22cb&clen=389223
[3] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00185**-00
DEMANDANTE:	RUBÉN ABRIL SEPÚLVEDA, quien actúa en representación de MICHEL SELENA ABRIL ÁNGEL y JUAN DIEGO ABRIL ÁNGEL
CAUSANTE:	GREY ÁNGEL OTÁLORA
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 59, del 20 de agosto de 2021[2].

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 27 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F82527505%2FEST-59.pdf%2Fa13138c7-be6f-4592-b7a9-2112152e22cb&clen=389223

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900355**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA
ASUNTO:	**REQUIERE POLICIA NACIONAL SIJIN ENTREGA VEHÍCULO**

Conocida por este despacho la aprehensión del vehículo automotor distinguido con placa IAM-913, el cual, según escrito radicado el 30 de agosto de 2021[1] por el PARQUEADERO J&L[2], se encuentra allí inmovilizado desde el pasado 29 de agosto de 2021, el Juzgado

RESUELVE

1°- REQUIÉRASE a la POLICÍA NACINONAL SIJIN para que en **el término de (05) días** contados a partir del recibo del oficio respectivo, cumpla a cabalidad la orden proferida por este despacho judicial el 25 de julio de 2019, comunicada a través de oficio civil No.0585-O del 01 de agosto de 2019 (Docs.03 y 04 del expediente digital), consistente en la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo identificado con placa IAM-913 y su **ENTREGA INMEDIATA** al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Adviértase que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario BANCO DE OCCIDENTE S.A., son:

Nombre	Eduardo García Chacón	Banco de Occidente S.A.
Dirección electrónica	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Dirección Física	Carrera 13 No.29-41 Oficina 216 de Bogotá	Carrera 13 No.27-47 Piso 3 de Bogotá
Abonados Telefónicos	315 898 3059 – 315 898 3059	350 774 8211

Por último, igualmente adviértase que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del demandante. No obstante, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que arrime al expediente las constancias pertinentes.**

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio a que hay lugar y adjúntese a este el escrito proveniente del PARQUEADERO J&L visible en 04 folios en el Doc.05 de este cuaderno digital. Le corresponde a la parte interesada adelantar de manera célere las gestiones de retiro y radicación**.** Del cumplimiento alléguense al expediente las constancias.

[1] Doc.02, Cuaderno Único Digital.
[2] ubicado en la Calle 28 No.2-20 Int.5

***Kart.** 09*

2°- Asimismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, cumplido el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, informe tal situación al Despacho en aras de proceder al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Kart. *09*

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000321**-00
DEMANDANTE:	COLCAN S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA.
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TRASLADO CGP ART.442 – REQUIERE PARTE**

Verificada la foliatura se observa que mediante libelo radicado el 11 de febrero 2021 (Doc.04, de este cuaderno digital), la demandada LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA., confirió poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, al no avizorarse con anterioridad vinculación del ejecutado en cuestión al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura su notificación por conducta concluyente. La cual, se encuentra regulada así:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)"* (Subrayado fuero de texto original).

Ahora bien, se advierte que, a pesar de haberse igualmente presentado escrito de contestación a la demanda, tal como se extrae de la norma en comento, los términos para efectos de traslado del libelo genitor no empezarán a contabilizarse sino una vez notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado por el ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.04 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, portador de la T.P. No.189.083 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA.

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes a la demandada LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA., como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia.

4º- REQUERIR al vocero judicial de reconocido en el numeral primero de esta decisión, para que en el término de traslado de la demanda igualmente aporte a las diligencias certificado existencia y representación legal de su mandante LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA., debidamente actualizado, esto es, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

5º- Vencido el término comprendido en el numeral tercero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700217**-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ
ASUNTO:	**REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO**

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas se **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- En lo concerniente a medidas cautelares, como quiera que se presenta solicitud de medidas cautelares por primera vez, se procederá a abrir cuaderno para resolver las misas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

M.L.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00282**-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FRANKY EDILBERTO RIAÑO VARGAS
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Presentada en debida forma la demanda, se observa que cumple con los requisitos generales exigidos por el CGP, Art. 82 a 84 y especiales del Art. 384, ibídem, por lo que el JUZGADO, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANKY EDILBERTO RIAÑO VARGAS.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Art. 384 y siguientes.

TERCERO: Como quiera que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, TRAMÍTESE este asunto en ÚNICA INSTANCIA, tal como lo ordena el CGP, Art. 384-9.

CUARTO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP, Art. 369).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada FRANKY EDILBERTO RIAÑO VARGAS, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el cao de los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél, tal como lo ordena el CGP, Art. 384-4.

SEXTO: NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble apartamento 302 ubicado en la Calle 46B 9ª-27 en la ciudad de Yopal, bajo el F.M.I. 470-119894, por cuanto el CGP, Art. 384, numeral 7, establece que procede la orden de embargo y secuestro de bienes del demandado, en el caso que aquí nos ocupa, se pide el embargo de un bien del mismo demandante. Además, tampoco justificó la razón de su petición.

SÉPTIMO: ABTENERSE de emitir pronunciamiento el acápite denominado SOLICITUD ESPECIAL, consignado en el escrito de demanda (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal), puesto que no se logra

establecer si lo que solicita es la restitución provisional y además carece de fundamentación la petición.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.134.714 y T.P. 149.167, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

NOVENO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud elevada en el acápite denominado DEPENDIENTE JUDICIAL, por cuanto no se acreditó que JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, es actualmente estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida. Además, las funciones que otorgaba no estaban conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002-**202100249**-00
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA RIVAS MURILLO
DEMANDADO	GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINTO
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 23 de septiembre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Sin embargo, se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso de la referencia presentó JUAN BAUTISTA RIVAS MURILLO, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Kart. *02*

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2020-00249**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YEIMY TATIANA AYALA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO**

Atendiendo la solicitud de corrección radicada por el apoderado del extremo activo el 30 de noviembre de 2020 y como quiera que es procedente conforme el CGP, Art. 286, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CORREGIR el primer inciso del numeral primero, del auto calendado del 17 de noviembre de 2020[1], el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de YEIMY TATIANA AYALA RODRÍGUEZ, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la siguiente suma de dinero:".*

SEGUNDO: TENER para todos los efectos que la demandada es **YEIMY TATIANA AYALA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00196**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO**

Atendiendo la solicitud de corrección radicada por la apoderada del extremo activo y como quiera que es procedente conforme el CGP, Art. 286, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CORREGIR el primer inciso del numeral primero del auto calendado del 05 de agosto de 2021[1], el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero:".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01980**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud[1] de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **9.396.790**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BANCA MÍA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 48.661.192[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Consec. 06, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO – REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00148**-00
DEMANDANTE:	ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALBA LILIA GÓMEZ SÁNCHEZ LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda, se advierte que se subsanaron las falencias advertidas en el auto calendado del 26 de agosto de 2021[1].

Sin embargo, deberá adecuarse el tipo de procedimiento, atendiendo que el CGP, Art. 26-3, establece que, en los procesos que versen sobre dominio, la cuantía se determina conforme con el avalúo catastral, el cual en el asunto que nos ocupa, reporta un valor de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 7.176.000)[2]; por lo tanto, al ser de mínima cuantía debe adelantarse el presente proceso bajo el procedimiento verbal sumario de que trata el CGP, Art. 390.

Por lo tanto, como quiera que la demanda cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y atendiendo lo indicado en precedencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA – REINVIDICATORIA DE DOMINIO, que ha presentado ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALBA LILIA GÓMEZ SÁNCHEZ y LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a lo previsto en el CGP, Art. 290 a 292 ó el D. 806/2020, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

TERCERO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

CUARTO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 390).

QUINTO: Acéptese como suficiente la póliza judicial No. BY100013269 expedida por SEGUROS MUNDIAL, vista en el consecutivo 06.

SEXTO: Como quiera que la caución presentada y descrita en el numeral anterior, cumple con las condiciones que señala el CGP, Art. 590-2, se aprueba la misma y, en consecuencia, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula N° 470-127206.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

[1] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 16, consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**VERBAL DE RESTITUCION**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100293**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS:	HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto los tramites remitidos por el Juzgado Tercero Civil Circuito, se procede avocar conocimiento de la presente demanda de restitución, para lo cual procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN, con el fin de obtener la restitución de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nos. 470- 107195, 470-107498, 470-107543, cedula catastral 010114420536901, 010114420543901, 010114420588901, determinada por los linderos que aparecen consignados en las escrituras allegadas como anexo a la demanda.

A la demanda se acompañó copia del EL CONTRATO DE LEASING No. 06009091800069301, suscrito el día veintiséis (26) de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019)

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y Decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Vista la designación de dependiente judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art. 27. para el presente asunto se debe acreditar en que calidad se autoriza al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, toda vez que no se observa la calidad que ostentan, o la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA contra HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss, en concordancia con la L. 820/2003 Art. 12, Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

O.F.C.

TERCERO Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, requiérase a la parte actora con el propósito de que preste caución por la suma de catorce millones de PESOS ($ 14.000.000) que garanticen los perjuicios que con ellas se puedan causar, de conformidad con el CGP Art. 384-7,2[1], en concordancia con lo dispuesto por el CGP Art.590 -2.

CUARTO: Negar la solicitud de decomiso, toda vez que la misma no se ajusta a lo reglado en por el CGP Art. 384.

RECONOCER al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante.

QUINTO: Negar la autorización de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Désele al presente proceso, el trámite del proceso verbal.

SÉPTIMO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] CGP Art.384-7,2. "En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas"

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000321**-00
DEMANDANTE:	COLCAN S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA.
ASUNTO:	**INCORPORA**

INCORPÓRENSE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades bancarias con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de 04 de noviembre de 2020 (Doc.5 a 7 de este cuaderno digital). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**20180028500**
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA
DEMANDADO:	YOLANDA VILLALBA RAMIREZ
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a aprobar la liquidación de crédito en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DIEZ Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($28.903.018,25 MCTE), con corte al 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-**201600385**-00
INCIDENTANTE	ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO
INCIDENTADO	ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA
ASUNTO	**APLAZA AUDIENCIA CGP ART. 129**

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el CGP Art.129, programada para el próximo 05 de octubre de 2021, que eleva la parte pasiva en el presente trámite incidental a través memorial radicado el 22 de septiembre de 2021[1], fundamentando la concurrencia de otra diligencia judicial para tal data, por considerarlo procedente el Despacho,

RESUELVE

1°- Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia comprendida en el CGP Art.129, en la cual se resolverá el fondo el incidente que aquí se suscita, para el día **LUNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.).**

2°- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual reprogramada, según los deberes que les atañen como extremos procesales (D 806/2020 Art.3), las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto del auto adiado 16 de septiembre de 2021 (Doc.06 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] *Doc.07, Cuaderno 03 Incidente, Expediente Digital.*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700377**-00
DEMANDANTE:	PEDRO HUMBERTO VARGAS GOMEZ
DEMANDADO:	HENRY RICARDO VELANDIA PARADA
ASUNTO:	**TOMA NOTA REMANENTE**

Revisados los memoriales obrantes en presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HENRY RICARDO VELANDIA PARADA, dentro de este asunto a favor del proceso EJECUTIVO con radicado No. **2012-00653**, adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. **Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

M.L.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00194**-00
DEMANDANTE:	BEYER SOLANO
DEMANDADO:	MARÍA LEONILDE ALBARRACÍN, CRISTO ALBERTO ALBARRACÍN SOLANO, ANA MIMÍ ALBARRACÍN VARGAS, MARÍA GRISELIA ALBARRACÍN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACÍN VARGAS y JOSÉ CRISTÓBAL ALBARRACÍN VARGAS.
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (consec. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso, que el correo del apoderado es el registrado en el RNA y las facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00294**-00
DEMANDANTE:	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO:	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Se informó como dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, la que corresponde a una institución educativa, pero no allega prueba que acredite que efectivamente pertenece a la que utiliza el demandado, tal como lo ordena el D. 806/2020, Art. 8.[2]. Una noticia del año 2018[3], como la aportada, no constituye prueba idónea para determinar que la cuenta electrónica es de uso del demandado.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento como dependiente judicial de MEILY GERALDINNE ORTIZ TARACHE, por cuanto no acreditó que actualmente es estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida. Además, las funciones que otorgaba no estaban conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"
[3] http://www.ielacampina-yopal-casanare.edu.co/noticias/grados-ano-2018

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00300**-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CAUSANTE:	OSCAR ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ
ASUNTO:	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada de la entidad demandante (consec. 08, cuaderno principal, expediente digital) y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP, Art. 92, esto es, que no haya surtido la etapa de notificación, se accederá de manera favorable.

Sin embargo, se precisa que en este caso no hay desglose de documentales habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante es quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución. Así las cosas, el Juzgado el Juzgado **DISPONE:**

1º. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP, Art. 92.

2º. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad.

3º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00495**-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ
DEMANDADO:	GERARDO CASTRO CARREÑO
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ACTORA**

Revisado el expediente, y atendiendo los memoriales radicados, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud[1] de reconocimiento como apoderada sustituta de ADRIANA CAMACHO, por cuanto quién confiere la sustitución, PILAR YULIZA NONTOA PUERTA, no funge como apoderada reconocida en el asunto de referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ABTENERSE** este Juzgado de dar trámite a los memoriales[2] presentados el 28 de septiembre de 2020 y 10 de noviembre de 2020, por cuanto quien los presentó, ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA, no ha sido reconocida como apoderada de la parte actora en el presente proceso.

TERCERO: En virtud de la sustitución de poder efectuada el 12 de marzo de 2021[3], por el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil – Yopal, GUILLERMO GUALDRÓN CALDERON, se **RECONOCE** personería jurídica a la estudiante YESIKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROA identificada con C.E No.201531020, para actuar en representación de la demandante ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial radicado el 11 de agosto de 2021[4], por cuanto el señor HASLER ARBEY CARREÑO PABÓN, no ha sido reconocido como representante de la parte actora en el asunto de referencia.

QUINTO: REQUERIR al demandante, para que en el término de treinta (30) días, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del **CGP, Arts. 291 y 292** o del **D. 806/2020, Art. 8**, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez. **De no probar la efectiva realización de este trámite se dará aplicación al CGP, Art. 317, esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-**202100127**-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S. ISRAEL AVELLA PRECIADO
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 29 de septiembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00597**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	JESÚS ANTONIO PEÑA BENAVIDES
ASUNTO:	**ORDENA A SECRETARÍA**

Revisado el expediente se observa que se efectuaron las publicaciones de que tratan los primeros incisos del CGP Art. 108 (consec. 09). En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, incluir la información correspondiente al demandado JESÚS ANTONIO PEÑA BENAVIDES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el CGP, Art. 108 y D. 806/2020, Art. 10.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01980**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMINETO CONSULTA DE TÍTULOS - REQUIERE PARTE ACTORA**

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 12 de diciembre de 2019[1], escrito en el cual solicitó información acerca de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la parte actora. Esta solicitud fue atendida por Secretaría, como se verifica en el consec. 09, expediente digital; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- PONER EN CONOCIMIENTO del extremo activo la consulta general[2] de títulos realizada por Secretaría, donde arrojó como resultado "No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado".

2°- REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TORRES FLÓREZ
Juez

MPR.

[1] Consec. 10, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800154-**00
DEMANDANTE*:*	LIZ CAROLINA RAMÍREZ NARVÁEZ
DEMANDADO:	FABIO ORLANDO MESA HOLGUÍN
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda, ordenando terminar el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares entre otras medidas, como quiera que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento de la vinculación efectiva de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste razón alguna para decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que a su parecer la carga procesal establecida para la parte activa se cumplió de acuerdo con los parámetros del C.G.P, pues aunque dispone que evidencia inconsistencias en las fechas de envío las mismas están claras, teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 20 de julio de 2019 se radica memorial allegando constancia de envío de la diligencia para la notificación personal, en donde se certifica que fue enviada el 05 de junio de 2019 y que fue entregada y recibida por el señor Carlos Rivas en la dirección aportada con la demanda, el día 26 de agosto de 2019 se radica memorial en donde se realizan precisiones sobre los trámites de notificación judicial, con el mismo se allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado, notificación que fue realizada el día 14 de junio de 2019 y recibida por el demandado el día 15 de junio de 2019 […] De conformidad con el relato que expone, manifiesta el recurrente que la carga de notificación se cumplió y el demandado tuvo conocimiento de la demanda.

Indica de igual forma que el despacho omitió hacer una revisión del certificado emitido por la empresa de mensajería, en el que se demuestra que la notificación por aviso fue recibida el día 15 de junio, como se demuestra en la guía No. 0299148 en la que aparece el recibido del destinatario y la fecha de la misma, aunque la certificación emitida por la empresa de mensajería tiene un error de digitación, al momento de darle el valor procesal, por tanto ha debido el despacho verificar el documento en su integridad y evidenciar que la fecha en que el demandado recibe la notificación por aviso fue el 15 de junio de 2019.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 023 de fecha 13 de mayo de 2021, que finalizó el día 18 de mayo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en fecha 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó trámite de notificación de la siguiente forma:

Dirección carrera 8 No. 15 – 53 apto 202 torre 32 ciudadela la Decisión del municipio de Yopal:

Notificación personal recibida en fecha 08 de junio de 2019, según consta en guía No. 0295515 siendo recibido por el señor Carlos Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.488.606, conforme se arrimó mediante escrito de fecha 20 de junio de 2020.

> Notificación por aviso: Surtida en la dirección carrera 8 No. 15-53 apto 202 torre 32 del municipio de Yopal – Casanare, guía No. 0299148 cuya fecha de envío se detalla del día 14 de junio de 2019, siendo recibida por el señor Fabio Orlando Mesa Holguín identificado con cédula de ciudadanía No. 33.481.119, según guía descrita en fecha 15 de junio de 2019, y según certificación emitida por Semca en fecha 05 de junio de 2019.

Visto el escrito recurrente arrimado por el apoderado del ejecutante, así como las diligencias que obraban con anterioridad en el expediente, se encuentra similitud frente a lo relatado por el abogado, avizorando que la notificación por aviso se remitió el día 14 de junio de 2019, esto es, en el día 5 posterior a la notificación personal surtida que fue efectiva según la guía No. 0295515 el día 08 de junio de 2019, siendo positiva según consta en la guía el día 15 de junio de 2019.

Ahora, bien, dispone el artículo 291 del Código General del Proceso:

"*3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

[…]

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Es decir, para que se consume la notificación personal de la parte pasiva, debe remitirse la comunicación personal como primera medida citando al demandado a **comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino** del correspondiente citatorio, por tanto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente se advierte que el demandado recibió la comunicación de notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P., el día 08 de junio de 2019, es decir, que el término para su comparecencia al despacho inició el día 10 de junio de 2019, el día 09 de junio no era día hábil, venciendo el día 14 de junio de 2019, por tanto, el ejecutante ha debido remitir la comunicación por aviso el día 15 de septiembre de 2019, pues al remitirla el día 14 de junio se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandante.

Lo anterior, devela que no se trató de una inobservancia por parte del despacho, sino la obligación de este juez en blindar las actuaciones de legalidad en función de los derechos constitucionales imperantes para este tipo de actuaciones, por tanto, se demuestra que es de debido proceder el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2020, dejando en hombros del apoderado del ejecutante realizar la carga en debida forma, con el cómputo de términos correcto, no obstante la carga no se cumplió en el término otorgado y tampoco ocurrió en la proposición de la reposición, razón por la cual, no se accede a reponer el auto atacado.

Como quiera que subsidiariamente se propuso el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, en acogimiento a lo dispuesto en el artículo 321 se procederá a conceder la alzada, dictando las órdenes de remisión por parte de secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER,** la providencia de fecha 04 de mayo de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021. Por secretaría efectúense las gestiones correspondientes a fin de remitir el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201801738-**00
DEMANDANTE*:*	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA CARDONA VEGA
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de junio de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, previamente solicitado por el apoderado del extremo ejecutante.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste para negar la solicitud del emplazamiento del extremo demandado toda vez que, pese a haber intentado la notificación personal a la dirección física la misma fue negativa por la causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, así mismo, refiere el profesional de derecho, realizó el envío de la notificación personal del demandado a la dirección electrónica blancarve@hotmail.com , pero indica, **la demandada no se manifestó al respecto ni realizó el acuse de recibido del mensaje enviado al correo electrónico.** Cabe aclarar que el acuse de recibido no es automático, sino que es potestad del destinatario del mensaje realizarlo o no.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 033 de fecha 14 de julio de 2021, que finalizó el día 16 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Resultado del examen minucioso del plenario que el profesional de derecho del extremo actor, no ejecuta los actos de notificación electrónica como lo dispone la norma procesal, a pesar de que alude el recurrente que realizó las gestiones correspondientes a fin de vincular al extremo pasivo, empero, vistas las comunicaciones remitidas por el profesional de derecho a la dirección electrónica de la parte demandada, se observa que no cumplen con las características propias que ordena tanto el decreto legislativo 806 de 2020, como los artículos 291 y 292 del C.G.P.:

"DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades pÚblicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 291:[…¨] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Pues al despacho no se arrima el acuse de recibido, tal y como de dispuso en la norma procesal, lo que sí se evidencia es que el profesional de derecho confunde la metodología así como la normatividad aplicable a este tipo de actuaciones, pues en todo caso asume que es el demandado quien debería acusar de manera expresa el recibido, y no ejecuta los actos en observancia de la ley 527 de 1999 que dispone:

"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán

condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

ARTICULO 22. EFECTOS JURIDICOS. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos."

Es decir, que como quiera que existe un marco jurídico para las actuaciones por medio de mensaje de datos, no es correcto afirmar que debe ser el demandado quien acuse el recibido, sino que se ha debido realizar cada uno de los actos de notificación por medio de una empresa de mensajería electrónica con licencia ante el MinTic, así mismo, con sistema de recepción y envío de mensajes que soporte el iniciador a fin de obtener el acuse de recibido en debida forma, por tanto, mal haría este operador de justicia en admitir el trámite ejecutado por parte del apoderado del ejecutante, lo que en consecuencia, dispone no es procedente reponer la providencia atacada, y en consecuencia se ordena el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER,** la providencia de fecha 10de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601138**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	IVAN DARIO ALBARRACIN SANDOVAL
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$12.465.173,00	$287.237,17
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$12.465.173,00	$284.930,63
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$12.465.173,00	$283.958,08
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$12.465.173,00	$287.843,39
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$12.465.173,00	$283.836,46
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$12.465.173,00	$281.401,25
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$12.465.173,00	$280.913,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$12.465.173,00	$278.960,92
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$12.465.173,00	$275.903,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$12.465.173,00	$274.800,53
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$12.465.173,00	$273.205,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$12.465.173,00	$270.994,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$12.465.173,00	$269.271,04
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$12.465.173,00	$268.161,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$12.465.173,00	$265.199,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$12.465.173,00	$271.854,75
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$12.465.173,00	$267.792,04
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$12.465.173,00	$267.175,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$12.465.173,00	$267.421,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$12.465.173,00	$266.928,41
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$12.465.173,00	$266.681,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$12.465.173,00	$267.175,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$12.465.173,00	$267.175,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$12.465.173,00	$264.457,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$12.465.173,00	$263.591,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$12.465.173,00	$262.104,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$12.465.173,00	$260.368,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$12.465.173,00	$263.962,51
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$12.465.173,00	$262.600,60
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$12.465.173,00	$259.375,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$12.465.173,00	$253.146,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$12.465.173,00	$252.272,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$12.465.173,00	$252.272,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$12.465.173,00	$254.395,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$12.465.173,00	$255.143,62
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$12.465.173,00	$251.897,27
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$12.465.173,00	$248.767,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$12.465.173,00	$243.993,09
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$12.465.173,00	$348.992,81

M.L.

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$12.465.173,00	$244.999,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$12.465.173,00	$243.363,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$12.465.173,00	$242.103,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$12.465.173,00	$240.967,70
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$12.465.173,00	$240.841,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$12.465.173,00	$240.462,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$12.465.173,00	$241.220,12
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$12.465.173,00	$240.588,96
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 30/09/2021					$ 12.440.710,40
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/10/2017 (Doc. 09)					$20.193.216.,69
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2021					**$ 32.633.927,09**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($32.633.927,09) M/Cte.,** la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201800648**-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARAVITO PLAZAS SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA
DEMANDADO:	LUZ MIREYA APONTE GARCIA
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD**

Visto memorial obrante en el presente asunto y revisado el expediente se advierte que hasta la fecha no se observa constancia de radicación del oficio civil No. 1510-GM en el cual ordena a la inscripción de la medida cautelar, ni certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-33555, en el que conste que se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble en mención a nombre del presente asunto, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **NEGARÁ** la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201701093**-00
DEMANDANTE:	TRANSCARIBE DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	MOPEN SAS
ASUNTO:	**NO VALIDA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO – REQUIERE CGP ART. 317**

Observadas las constancias de notificación allegadas por la actora[1], tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo."* (inc.5º, num.3º *ib.)*.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201800648**-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARAVITO PLAZAS SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA
DEMANDADO:	LUZ MIREYA APONTE GARCIA
ASUNTO:	**REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO**

Visto memorial obrante en el presente asunto y revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020[1] se libró orden de seguir adelante la ejecución, razón por la cual la carga procesal le atañe a la parte interesada. Así las cosas se **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800227-**00
DEMANDANTE*:*	OSEOMED S.A.S.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en esta instancia frente al recurso de apelación que interpusieran el demandante OSEOMED S.A.S, en contra la providencia de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual se dictó sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia

Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que se encuentra normado bajo las prescripciones del CGP Art.320 y ss., donde se indica que procede, entre otros, contra la sentencia proferida en primera instancia; de igual manera, tenemos que éste deberá interponerse, cuando la mentada providencia se dicte fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación por estado (Art.322-1 ib.).

Ahora, observamos que en el caso sub examine los anteriores presupuestos se configuran en tanto que la decisión impugnada corresponde a la sentencia anticipada proferida escrituralmente en primer grado por este despacho, de fecha 03 de junio de 202; misma frente a la cual, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la parte actora elevo la censura. En consecuencia, por encontrarlo procedente este Juzgado concederá en el efecto suspensivo, para ante el superior jerárquico los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

01. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos. Por secretaría remítase a través del Plan de Justicia Digital habilitado, el expediente electrónico a la oficina competente, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601145-**00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARIA HERLINDA MAHECHA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 24 de mayo de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE con corte al 30 de septiembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de octubre de 2017 y 30 de noviembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de $6.961.761MCTE

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 6.961.761,00	$ 161.706,71
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 6.961.761,00	$ 160.421,08
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 6.961.761,00	$ 159.132,89
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 6.961.761,00	$ 158.589,72
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 6.961.761,00	$ 160.759,65
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 6.961.761,00	$ 158.521,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 6.961.761,00	$ 157.161,74
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 6.961.761,00	$ 156.889,39
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 6.961.761,00	$ 155.798,82
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 6.961.761,00	$ 154.091,13
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 6.961.761,00	$ 153.475,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 6.961.761,00	$ 152.584,62
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 6.961.761,00	$ 151.349,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 6.961.761,00	$ 150.387,05
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 6.961.761,00	$ 149.767,64
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 6.961.761,00	$ 148.112,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 6.961.761,00	$ 151.830,05
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 6.961.761,00	$ 149.561,03

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 6.961.761,00	$ 149.216,55
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 6.961.761,00	$ 149.354,36
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 6.961.761,00	$ 149.078,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 6.961.761,00	$ 148.940,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 6.961.761,00	$ 149.216,55
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 6.961.761,00	$ 149.216,55
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 6.961.761,00	$ 147.698,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 6.961.761,00	$ 147.214,90
TOTAL INTERESES						$ 3.980.078,00

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 30 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2019 por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.980.078 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de noviembre de 2019 en la suma **de VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($22.076.554,71 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de noviembre de 2019 en la suma **de VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($22.076.554,71) MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601470**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CELMIRA SALAMANCA CUERZA
ASUNTO:	**ACEPTA CESION DE CREDITO – REQUIERE PARTES**

Revisadas la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante[1], por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales[2]; se **DISPONE**:

1. TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**

2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

3. RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES portador de la T.P. No.152.224 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante REINTEGRA SAS.

4. REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

5. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

6. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Fl.47
[2] *TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.*
M.L.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00193**-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ BEDOYA MONTALVO
DEMANDADO:	TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FORMA PARCIAL**

1. En auto del 05 de agosto de 2021[1], se advirtieron las siguientes falencias en escrito de demanda inicial:

- De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho la pretensión 2 de la demanda, toda vez que indica la fecha en la cual inicia a cobrar el valor de interés de plazo, sin embargo, no precisó hasta que día pide su reconocimiento. Ahora, respecto a la pretensión 4, en primer lugar, no hay situación fáctica que respalde dicha petitoria y como segundo aspecto relevante, deberá dar más claridad en cuanto a lo que realmente solicita.

- También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 82.

2. Revisada la subsanación[2] de la demanda, se establece que los intereses de plazo los solicita desde el 30 de febrero de 2021 **hasta que se efectué el pago total de la obligación**. Debe aclararse en este punto, que el interés de plazo se genera sobre el valor capital adeudado, pero no vencido y el moratorio, es el que se paga sobre el valor del capital insoluto adeudado, a partir del día siguiente a la fecha en que se pactó el vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

Por lo anterior, es claro que el **interés de plazo** no puede generarse en la forma pedida por el apoderado del extremo activo. Por lo tanto, atendiendo los presupuestos del CGP, Art. 430, se librará su orden de pago en la forma que se considera legal, esto es, desde la fecha de suscripción del título ejecutivo, 30 de febrero de 2021, hasta el día 30 de abril de 2021, fecha límite que tenía el aquí ejecutado para el pago de la obligación. Ahora, como no se hizo convenio sobre la tasa del valor del interés, será el bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, tal como lo dispone el CCo, Art. 884.

Respecto del **interés de mora**, este se librará a partir del día siguiente a la fecha límite otorgada para el pago de la obligación, esto es, el 01 de mayo de 2021.

[1] Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec. 10, cuaderno principal, expediente digital.

3. Continuando con la revisión de la demanda, se observa que no se subsanó en su totalidad, puesto que aún persiste la falta de claridad con lo pedido en la pretensión cuarta, pues allí solicitó literalmente lo siguiente:

> *"pago de los intereses desde el momento en que se dio inicio a la demanda mediante el libelo introductorio según lo establecido en el artículo 886 del código de comercio"*

La norma invocada por el demandante, CCo, Art. 886, establece que *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".*

Frente a esa pretensión, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

> *"En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento,* ***se trate de intereses debidos con un año de anterioridad****, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990"*[3]

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta jurisdicción en su especialidad civil, concluyó que "*los intereses susceptibles de producir nuevos intereses,* ***no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora***"[4].

Decantado lo anterior, es claro lo escueta que fue la proposición de la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto esta, no permite establecer los siguientes aspectos:

- A qué interés pendiente se refería: ¿moratorios? ¿de plazo?, aquí estamos ante un proceso ejecutivo, en el cual no podemos realizar suposiciones acomodaticias. La pretensión debe tener precisión y claridad, tal como lo exige el CGP, Art. 82-4, situación que por sí sola nos conduce a rechazar la pretensión.
- Por otra parte, de la literalidad del título, no se observa acuerdo entre las partes para que se generen el pago del interés solicitado en esta pretensión, como lo dispone el CCo, Art. 886.
- Y a pesar de que se cumple el requisito de que medie demanda judicial, de la norma precitada, no se da el que se refiere a que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, pues la suscripción del título ejecutivo se hizo a penas el 30 de febrero de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que la pretensión no cumple con los parámetros establecidos en el CGP, Art. 82-4, esto es precisión y claridad en cuanto a lo pedido, por lo tanto, al no haberse subsanado en debida forma, debe proceder a rechazarse la petitoria referida. Debe agregarse que, tampoco reúne los parámetros establecidos para su generación, a la luz del CCo. Art. 886, reafirmándose así la consecuencia de su rechazo.

4. Definido lo anterior, y como quiera que del título valor - letra de cambio[5], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, es viable formular la ejecución que se invoca respecto de las pretensiones 1, 2 (en la forma indicada en precedencia) y 3 de la demanda, como se hará a continuación.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la pretensión cuarta de la demanda, por lo indicado en las consideraciones.

---

[3] CSJ Civil, 31 jul. 14, radicación: C-1100131030252001-00457-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

[4] CSJ Civil, 12 feb. 2018, radicado: 11001-31-03-031-2002-01133-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[5] Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JUAN JOSÉ BEDOYA MONTALVO** y en contra de **TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 72.000.000), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 30 de febrero de 2021 y cuyo vencimiento se pactó para el día 30 de abril de 2021.

1.1. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 30 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[6] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[7], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

[6] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[7] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01771**-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADOS:	RICARDO VILLEGAS SABOGAL OLGA LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	**ORDEN A SECRETARÍA**

1. Como quiera que se efectuaron las publicaciones de que tratan los primeros incisos del CGP Art. 108, tal como se observa en el consec. 10, previo a designar curador *ad litem*, deberá Secretaría, incluir la información correspondiente a los demandados RICARDO VILLEGAS SABOGAL y OLGA LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Ahora, respecto al memorial[1] presentado el 23 de marzo de 2021, por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, y concretamente frente a los poderes allegados con ese escrito, se hará las siguientes precisiones:

a. En auto del 08 de marzo de 2018[2], se reconoció a ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial del extremo activo. Luego, por providencia del 24 de octubre de 2019[3], se reconoció al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, como apoderado sustituto de la parte actora.
b. Revisados los poderes allegados (pág. 03, consec.11, cuaderno principal, expediente digital)**,** no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, le corresponderá consignar en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.
c. Por otra parte, es claro que, al conferir la abogada principal, ZINA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, poder de sustitución al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, reasume el poder que le fue otorgado, y se entendería terminado el de sustitución dada al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ.
d. Por último, no entiende este Despacho como es que el apoderado sustituto, ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, otorga poder a la abogada principal, ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA (pág. 04, consec. 11), situación que deberá evaluar el extremo activo.

En razón de lo anterior, no se reconocerá personería al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, y, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del memorial radicado por este abogado, el 23 de marzo de 2021, donde se efectuaron otras solicitudes.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, incluir la información correspondiente a los demandados RICARDO VILLEGAS SABOGAL y OLGA LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

---

[1] Consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec. 3, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 9, cuaderno principal, expediente digital.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2 ni con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.

CUARTO: ABTENSERSE de pronunciamiento respecto a las peticiones consignadas en el escrito radicado el 23 de marzo de 2021[4], por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

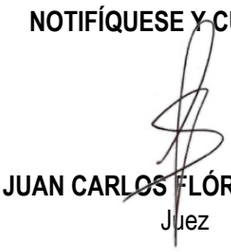

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[4] Consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2014-00660**-00
DEMANDANTE:	FRÍO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	HERNAN DE JESÚS DUQUE PARALES JANETT ADELAIDA TRIGO GONZÁLEZ JONTH FREDDY DUQUE TRIGO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, la empresa **ASESORES DE SEGUROS FANNY MEDINA LTDA,** por concepto de salarios u honorarios al demandado **JONTH FREDDY DUQUE TRIGO,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **1.116.787.839.**

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. *Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV*[1]*.*

Limítese la anterior medida en la suma de $ 20.000.000[2]*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.
[2] Atendiendo el valor de la liquidación del crédito aprobada en el auto del 08 de abril de 2021 (consec. 16, cuaderno principal) y conforme con el CGP, Art. 599, Inc. 3.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201801346-**00
DEMANDANTE*:*	AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S.
DEMANDADO:	YOLANDA GUEVARA PAEZ
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el recurrente que no puede ser decretado el desistimiento tácito del proceso en razón a que el día 26 de octubre de 2020 el Juzgado homólogo de descongestión emitió auto poniendo en conocimiento la respuesta de medidas cautelares, conforme a memorial radicado el día 12 de noviembre de 2019.

Así mismo, indicó que el proceso ha debido ingresar al despacho para proferir providencia poniendo en conocimiento a las parteS el oficio emitido por Banco de Occidente, como respuesta a las cautelas pedidas, por tanto, es desproporcionado el proveído en razón a que existían gestiones para tener por consumadas en su totalidad las medidas cautelares.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 027 de fecha 10 de junio de 2021, que finalizó el día 15 de junio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Resultado del examen minucioso del plenario se advierte que el despacho homólogo en descongestión mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se dispuso DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, incoada por AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S., en contra de YOLANDA GUEVARA PÁEZ, argumentando que la parte actora dejó transcurrir más de un año y no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 07 de marzo de 2019, frente a las diligencias de notificación a la parte demandada, así mismo, en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación corresponde a memorial adjunto en fecha 12 de abril de 2019, en el que la parte ejecutante, arrimo constancia del diligenciamiento de las medidas cautelares, concluyendo el despacho que el proceso se encontraba inactivo durante el plazo de un (01) año, lo que devino en la declaratoria de desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Visto el plenario, se advierten las siguientes actuaciones:

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

En el cuaderno principal: En fecha 07 de marzo de 2019 se procedió a librar mandamiento de pago, posteriormente mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, el despacho de conocimiento remitió el presente proceso al despacho de descongestión conforme a las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en adopción de las medidas transitorias de descongestión, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, el juzgado transitorio emitió providencia en la que dispuso avocar conocimiento del presente asunto, y por último mediante el auto atacado se decretó el desistimiento de la demanda.

En el cuaderno de medidas cautelares: La última actuación corresponde a auto de fecha 26 de octubre en el que se puso en conocimiento la respuesta emitida por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De manera concisa, esta vista judicial encuentra que no existió inactividad procesal, previo a decretar el desistimiento tácito, pues el artículo 317 del C.G.P., dispone que dicha consecuencia jurídica solo opera cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por tanto, como se detalló con antelación, sí existió actividad procesal dentro del año anterior a decretar el desistimiento, lo que obliga a este censor a reponer el auto atacado y a continuar con el trámite procesal pertinente.

Aunado a lo anterior, se le requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, como lo demanda el artículo 317 del C.G.P., proceda a efectuar las diligencias de notificación en debida forma son pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER,** la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las diligencias de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría contrólese el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201700075-**00
DEMANDANTE*:* OLGA BEATRIZ CAMACHO RODRIGUEZ
DEMANDADO: STELLA SILVA GAONA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 05 de noviembre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.461.968 MCTE) con corte al 05 de diciembre de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 06 de diciembre de 2018 y 19 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de $4.000.000 MCTE

INTERES ANUAL	MES	AÑO	DIAS	% MENSUAL	CAPITAL	INTERES MORATORIO
19,40%	DICIEMBRE	2018	25	2,15%	$ 4.000.000,00	$ 71.709,65
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 4.000.000,00	$ 85.100,86
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 4.000.000,00	$ 87.236,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 4.000.000,00	$ 85.932,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 4.000.000,00	$ 85.734,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 4.000.000,00	$ 85.814,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 4.000.000,00	$ 85.655,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 4.000.000,00	$ 85.576,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 4.000.000,00	$ 85.734,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 4.000.000,00	$ 85.734,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 4.000.000,00	$ 84.862,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 4.000.000,00	$ 84.584,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	19	2,10%	$ 4.000.000,00	$ 53.268,35
TOTAL INTERESES						$ 1.066.947,20

A.F.C

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 06 de diciembre de 2018 y el 19 de diciembre de 2019 por el valor de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.066.947,20 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 19 de diciembre de 2019 en la suma **de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE MIL CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($8.528.915.2 MCTE)**

Aunado a lo anterior, se dispondrá ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional de derecho GABRIEL HEREDIA TOVAR, como representante de la ejecutante y en consecuencia RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, en los términos del poder conferido para asumir la representación de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de noviembre de 2019 en la suma **de** 19 de diciembre de 2019 en la suma **de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE MIL CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($8.528.915.2 MCTE).**

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado GABRIEL HEREDIA TOVAR como apoderado de la ejecutante.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800452-**00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DEIBY ENRIQUE REYES
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de mayo de 2019 en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHETA Y CINCO CENTAVOS CON MONEDA CORRIENTE ($10.634.877,85 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601309**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SMART INSTRUMENTS LUIS FELIPE TORRES CARDENAS LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS **($19.410.118,37)** M/CTE**.,** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2020[1], como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-° Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3ª- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800776**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – DESIGNA CURADOR - NO RECONOCE PERSONERÍA**

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, verificada la foliatura se observa que con ocasión a las órdenes impartidas el pasado 15 de octubre de 2021 (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por secretaría se procedió al registro del emplazamiento de la demandada RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO según lo prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital), entonces, es del caso proceder con la designación de curado ad-litem a efectos de su representación.

Ahora bien, el que atiene a la codemandada DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO, es dable precisar que se han arrimado por parte del profesional EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, constancias del trámite de notificación a ella surtido, así como otros memoriales con dirección a este proceso; sin embargo, por no avizorarse en la foliatura poder debidamente conferido a su favor, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DESIGNAR como **curador ad-litem** de la ejecutada RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA	No. 208.536	CYPMILAN@GMAIL.COM

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, a fin de actuar en representación del ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, hasta tanto se arrime al infolio documental que acredite la calidad de gerente de quien le confirió el mandato radicado al Despacho el pasado 19 de marzo de 2021 (Fl.01, Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

4°- Por sustracción de materia el despacho no se pronuncia frente a las distintas solicitudes elevadas por el profesional del derecho relacionado en el numeral que antecede (Docs. 11 a 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-01423**-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante el 27 de febrero de 2020[1] y 21 de septiembre de 2021[2], el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la medida cautelar pedida en el escrito que data del 27 de febrero de 2020, por cuanto en el memorial del 21 de septiembre de 2021, indicó que el demandado ya no labora para el municipio de Pore.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, la empresa **ENERGÍA DEL CASANARE - ENERCA,** por concepto de salarios u honorarios al demandado **RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO,** persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **1.118.550.298.**

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. *Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV*[3]*.*

Limítese la anterior medida en la suma de $ 4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Consec. 12, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.
[2] Consec. 13, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01613**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	RICARDO ALARCÓN VARGAS JOSÉ CONSTANTINO ALARCÓN VARGAS
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales radicados por el extremo activo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **RICARDO ALARCÓN VARGAS**, a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 120.086 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 38 No. 30 A-64, oficina 703, edificio Davivienda de la ciudad de Villavicencio, o al correo electrónico nigner1712@hotmail.com.

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita **y que el encargo es de forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601245**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OVER ALIRIO BURGOS LEÓN ALIRIO BURGOS
ASUNTO:	**RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 29 de septiembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su nueva apoderada judicial.

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar directamente el actor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el deseo de no continuar con la ejecución en razón a una normalización en el estado del crédito a fecha de 30 de septiembre de 2021, que al entender del despacho deviene por pago de la mora adeudada, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.12, Cuaderno Principal Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, nacientes del título valor Pagaré No. 4107567.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante.**

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. Si se encuentra embargado el remanente **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466.

[1] Doc.12, Cuaderno Único, Expediente Digital.

6°- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800833-**00
DEMANDANTE*:*	COOMEC
DEMANDADO:	NICOLÁS CASTILLO BLANCO
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso del extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste razón alguna para requerir la gestión de notificación por aviso, pues en suma de sus diligencias el trámite de la notificación se hicieron en debida forma en observancia de los artículos 291 a 292 del C.G.P., así mismo reitera que existen contradicciones en la providencia recurrida pues es inviable considerar inválidos los tramites artículos 291 a 292, así mismo, deber esperar a que venza el término de traslado de la demanda, para proceder a enviar el aviso, cuando el término es solo de cinco (05) días para que se acerque al juzgado, y porque aun no está notificado, no puede correr traslado alguno.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 035 de fecha 22 de julio de 2021, que finalizó el día 26 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

El extremo ejecutante procedió al envío de la notificación personal al demandado a la dirección electrónica kastilloblanco@hotmail.com , según se arrimó al plenario dicha comunicación fue remitirá el día 08 de agosto de 2019, con acuse de recibido el día 08 de agosto de 2019 a las 03:24:34 PM, conforme a lo que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso:

"*3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días***

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[…]"

Es decir que se contabilizarían los cinco (05) días siguientes a la entrega del citatorio de notificación personal desde el día 09 de agosto de 2019, finalizando el día 15 de agosto de 2019, para que el demandado compareciera a la secretaría del despacho de conocimiento, no obstante, dispone la misma norma procesal que:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Es decir, para que se consume la notificación personal de la parte pasiva, debe remitirse la comunicación personal como primera medida citando al demandado a **comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino** del correspondiente citatorio, por tanto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente se advierte que el demandado recibió la comunicación de notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P., el día 08 de agosto de 2019, es decir, que el término para su comparecencia al despacho inició el día 09 de agosto de 2019, venciendo el día 15 de agosto de 2019, el término para que compareciera personalmente a notificarse en el despacho, por tanto, el ejecutante ha debido remitir la comunicación por aviso a partir del día 16 de agosto de 2019, pues es la carga que impone la norma procesal en aras de facultar al demandado de asistir personalmente a la secretaría del despacho de conocimiento para su cabal notificación.

El ejecutante, entonces, en fecha 21 de agosto de 2019, procedió a enviar el aviso conforme lo detalla el artículo 292 del Código General del Proceso, cuyo acuse de recibido data del día 21 de agosto de 2019 a las 02:38:03, estando dentro de la legalidad de los actos conforme lo requiere el compendio procesal, lo que devela el yerro en la interpretación de la norma conforme al auto impugnado, lo que da pie a reponer la providencia y en consecuencia tener por notificado al demandado por aviso desde el día 23 de agosto de 2019, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 26 de agosto de 2019, venciendo el día 06 de septiembre de 2019, no obstante el demandado no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución como lo ordena el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER,** la providencia de fecha 30 de abril de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES LIMITADA COOMEC y en contra NICOLÁS

CASTILLO BLANCO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2018.

3. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 de. C.C.

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro**.**

5. **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

re

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201801317-**00
DEMANDANTE*:*	JOSÉ MORENO
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto que libró mandamiento de pago en fecha 02 de mayo de 2019.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual, el despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ MORENO y en contra del señor JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA, con base en el titulo valor cheque No. 0151157 obrante en el folio 05 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente, que el titulo valor adolece de *FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN,* con base en lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que dispone que procederá como excepción contra la acción cambiaria la denominada *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración,* lo anterior dado que según refiere el apoderado del extremo pasivo, el señor JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA, gira en blanco un cheque al hoy demandante señor JOSÉ MORENO, pero con unas cuentas pendientes por cruzar, a lo que de manera abusiva y arbitraria el señor MORENO, se propone a realizar el lleno posteriormente sin concurrir previa carta de instrucciones, o el tenor literal no corresponde exactamente con las condiciones para su nacimiento, por lo que es preciso citar que respecto a la emisión de títulos en blanco el código de comercio establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero solo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor actuación más que probable mediante testimonios de personas que le constan los hechos manifestados.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, toda vez que de acuerdo a lo manifestado el demandante señor JOSE MORENO estaría incurso en una FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN.

Aunado a lo anterior, en escrito separado, manifiesta como excepción previa, que el presente proceso adolece de *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA,* pues a su consideración el demandante conoce que el señor JOSÉ REINALDO SARMIENTO ACOSTA tiene el domicilio en el municipio de JUNIN CUNDINAMARCA, indicando que en observancia del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, debe remitirse el plenario al juez de domicilio del demandado, toda vez, que en el título valor objeto de ejecución no tiene discriminación del lugar de cumplimiento de la obligación.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 08 en fecha 25 de febrero de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado término que venció el día 1 de marzo de 2021, guardando silencio el extremo demandante

.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

"*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Lo que busca atacar la falta de idoneidad del título valor, ahora bien, frente al cheque, la legislación comercial contempla en su artículo 621 que los requisitos esenciales para los títulos valores en general serán:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora,

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La norma especial para este tipo de cartulares se encuentra en el artículo 712 y subsiguientes, que disponen:

"ARTÍCULO 712. <EXPEDICIÓN DEL CHEQUE>. El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título-valor.

ARTÍCULO 713. <CONTENIDO DEL CHEQUE>. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;

2) El nombre del banco librado, y

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

Ahora bien, refiere el demandado que el titulo valor báculo de ejecución se halla inmerso dentro de una FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN, toda vez que, según manifiesta, el demandante realizó el llenado sin concurrir carta de instrucciones, al versar sobre un título en blanco.

Al respecto, vale la pena indicar que en principio, el demandado alude al artículo 784 del Código de Comercio, es decir refiere como excepción frente a los requisitos formales del título valor, una excepción que se invoca contra la acción cambiaria como medio de defensa de mérito, no obstante, se procederá a verificar los requisitos formales del cheque objeto de controversia, veamos:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora: Se incorpora el pago por concepto de $23.000.000 MCTE

2) La firma de quién lo crea: Se observa firma visible en la parte baja del título valor.

Según el artículo 712 del Código de Comercio:

1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero: Se ordena el pago correspondiente a la suma de $23.000.000 MCTE
2) El nombre del banco librado, y

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

Visto el título valor arrimado con la presentación de la demanda, se observa que se contemplan dichos requisitos al momento de instaurar la demanda ejecutiva que nos ocupa, es decir, que el CHEQUE No. 0151157 BANCO DE BOGOTÁ, cuya fecha corresponde al 17 de agosto de 2018, reúne la totalidad de los requisitos formales que dispone la norma.

Ahora bien, frente a la manifestación del diligenciamiento en blanco, que el despacho infiere que ha propuesto el demandado con la denominación de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN, es menester manifestar que no constituye un requisito formal del título valor, pues no se halla expresamente detallado en la norma, como se expuso en precedencia, máxime cuando el alto órgano de cierre constitucional en diversa jurisprudencia ha manifestado que dichas instrucciones pueden ser de tipo verbal:

"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como

se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."[1]

Por tanto, en sede del análisis de los requisitos que ha debido contemplar el ejecutante para el cobro de las obligaciones los mismos se satisfacen, según lo considera este censor.

Ahora bien, dentro de las proposiciones realizadas por el apoderado del demandado, se avizora la proposición de excepción previa denominada como FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, con argumento jurídico propuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, no obstante, es complementada con el numeral 3 de la misma disposición se enuncia que:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así mismo, si bien, el titulo valor no dispone un lugar de cumplimiento de las obligaciones, también la norma especial en concreto contenida en el artículo 430 de la misma obra procesal, dispone que:

"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Así las cosas, es potestativo del demandante presentar la demanda bien sea en el domicilio del demandado, o en el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este caso sería el domicilio del creador, ahora bien, al observar el cheque No. 0151157 objeto de ejecución, se logra determinar que el creador y el deudor son la misma persona, por tanto, conforme a la reiterada jurisprudencia en la que se manifiesta que confluyen las mismas calidades, empero, si bien, el demandante en la presentación de la demanda indica bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado, siendo esta la competencia acogida por la administración de justicia, empero, vistos los documentos que acompañan la proposición del recurso de reposición, no demuestran que el demandante conocieran la dirección de domicilio del demandado, por tanto no existe razón para declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER,** la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, por lo anteriormente expuesto.

[1] Sentencia T-968 de 2011, Corte Constitucional.

re

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201600651-**00
DEMANDANTE*:* INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: YOVANY AMEZQUITA BARRERA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS con corte al 30 de diciembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de enero de 2018 y 30 de octubre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de $10.000.000 MCTE

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 10.000.000,00	$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 10.000.000,00	$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 10.000.000,00	$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 10.000.000,00	$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 10.000.000,00	$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 10.000.000,00	$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 10.000.000,00	$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 10.000.000,00	$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 10.000.000,00	$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 10.000.000,00	$ 217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 10.000.000,00	$ 216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 10.000.000,00	$ 215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 10.000.000,00	$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 10.000.000,00	$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 10.000.000,00	$ 214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 10.000.000,00	$ 214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 10.000.000,00	$ 214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 10.000.000,00	$ 214.139,36

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 10.000.000,00	$ 213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 10.000.000,00	$ 214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 10.000.000,00	$ 214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 10.000.000,00	$ 212.156,99
TOTAL INTERESES						$ 4.814.302,61

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019 por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.814.302,61), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de octubre de 2019 en la suma **de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($20.332.810,94 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de octubre de 2019 en la suma **de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($20.332.810,94 MCTE)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700377**-00
DEMANDANTE:	PEDRO HUMBERTO VARGAS GOMEZ
DEMANDADO:	HENRY RICARDO VELANDIA PARADA
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que no se tuvo en cuenta el periodo de la última liquidación aprobada, esto con corte a 2 de marzo de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	27	2,28%	$21.700.000,00	$444.705,10
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$21.700.000,00	$489.877,45
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$21.700.000,00	$489.028,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$21.700.000,00	$485.629,20
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$21.700.000,00	$480.306,27
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$21.700.000,00	$478.386,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$21.700.000,00	$475.610,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$21.700.000,00	$471.760,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$21.700.000,00	$468.760,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$21.700.000,00	$466.829,83
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$21.700.000,00	$461.672,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$21.700.000,00	$473.258,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$21.700.000,00	$466.185,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$21.700.000,00	$465.112,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$21.700.000,00	$465.541,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$21.700.000,00	$464.682,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$21.700.000,00	$464.252,64
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$21.700.000,00	$465.112,07
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$21.700.000,00	$465.112,07
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$21.700.000,00	$460.380,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$21.700.000,00	$458.872,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$21.700.000,00	$456.285,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$21.700.000,00	$453.262,66
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$21.700.000,00	$459.519,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$21.700.000,00	$457.148,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$21.700.000,00	$451.533,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$21.700.000,00	$440.690,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$21.700.000,00	$439.168,32
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$21.700.000,00	$439.168,32
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$21.700.000,00	$442.864,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$21.700.000,00	$444.166,84
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$21.700.000,00	$438.515,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$21.700.000,00	$433.066,37
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$21.700.000,00	$424.755,44
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$21.700.000,00	$607.544,24
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$21.700.000,00	$426.507,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$21.700.000,00	$423.659,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$21.700.000,00	$421.465,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$21.700.000,00	$419.488,68

M.L.

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$21.700.000,00	$419.268,94
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$21.700.000,00	$418.609,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$21.700.000,00	$419.928,11
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$21.700.000,00	$418.829,37
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 03/03/2018 HASTA EL 30/09/2021					$ 19.616.523,37
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 02/03/2018 (Doc. 08)					$30.805.400.,00
	SUBTOTAL					**$ 50.421.923,37**
	MENOS ABONO REALIZADO POR EL DEMANDADO (Fl. 2 Doc. 12)					$ 11.360.282,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2021					**$ 39.061.641,37**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **TREINAT Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($39.061.641,37) M/Cte.,** la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500643**-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA GARZÓN GUZMÁN
ASUNTO:	**ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Presentada por la parte demandante liquidación del crédito según memorial radicado el 20 de agosto de 2021, el Juzgado bajo los parámetros procesales vigentes

RESUELVE

1º- Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible en el Doc.13 de este cuaderno principal digital, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500643**-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA GARZÓN GUZMÁN
ASUNTO:	**REQUIERE INFORMAR INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO – REQUIERE PARTE**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con ocasión a las medidas cautelares decretadas, procede el Despacho a tomar diferentes determinaciones puntualmente frente a las cautelas vigentes a cargo del automotor distinguido con placa CZM-313; así las cosas, se

RESUELVE

1º- REQUIÉRASE por segunda vez a la demandante BANCO PICHINCHA S.A. para el cumplimiento de la orden impartida en auto de 30 de noviembre de 2017 (Doc.10, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital) consistente en agotar la notificación del acreedor prendario existente sobre el rodante de placa CZM-313, tal como se avizora en el respectivo certificado de tradición obrante a fls. 04 y 05 del Doc.03 de este cuaderno digital.

Se memora a la parte interesada en las medidas cautelares que el acto de notificación requerido es inexorable para ordenar en la oportunidad procesal respectiva el eventual remate del bien (CGP Art.448 inc.2°). **Alléguense al expediente las constancias de notificación.**

2º- REQUIÉRASE a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN para que en **el término de (05) días** contados a partir del recibo del oficio respectivo, informe a este estrado judicial el cumplimiento de la orden de aprehensión ordenada el 30 de noviembre de 2017 en el trámite del proceso de la referencia y comunicada a través de oficio civil No.002 del 18 de enero de 2018.

De encontrarse inmovilizado el rodante, se exhorta a dicha entidad para que inmediatamente proceda bajo las formalidades del caso a **DEJAR A DISPOSICIÓN** de este juzgado el mentado bien. **Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente; le atañe a la parte demandante adelantar de manera célere las gestiones de retiro y radicación. Del cumplimiento alléguense al expediente las constancias.**

3°- POR SECRETARÍA procédase al envío del oficio civil No.003 del 18 de enero de 2018, adjuntando los folios 03 y 04 del Doc.04 de este cuaderno digital[1], con dirección a la actuación disciplinaria No. DECAS-2017-25 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno - DECAS, dependencia de la POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto adiado 30 de noviembre de 2017. **Del cumplimiento déjese constancia en el infolio.**

[1] Fls.13 y 14 del Cuaderno Medidas Cautelares físico.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Kart. *08*

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201800207-**00
DEMANDANTE*:* FERRELÉCTRICOS MORA
DEMANDADO: SERINGA S.A.S.
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días presente el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que el despacho no dio trámite a los memoriales presentados en fecha 14 de julio de 2020, 12 de agosto de 2020 mediante los cuales se allegó al despacho gestión de notificación en razón de lo dispuesto por el decreto legislativo 806 de 2020, por lo cual, yerra el despacho al requerir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 08 de fecha 25 de febrero de 2021, que finalizó el día 01 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Frente a las notificaciones el legislador no dispuso un tránsito respecto del trámite de las mismas, el decreto legislativo 806 de 2020 respecto a su vigencia dispuso que sería a partir de su publicación es decir a partir del día 04 de junio de 2020, por tanto, no se trata de una regla impuesta al litigante frente a las notificaciones efectuadas por el Código General del Proceso artículos 291 a 292, o por el decreto legislativo referido anteriormente, situándose a su elección las gestiones que considere más ajustadas a la legalidad de los actos.

Así las cosas, observa el despacho que si bien, mediante la providencia atacada se procedió a requerir a la parte ejecutante la diligencia de las notificaciones de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., esto obedeció a que la parte demandante inició los actos tendientes a la notificación por medio de este sistema procesal, empero, ante la expedición del decreto 806 de 2020, por la emergencia sanitaria mundial que ocasionó el virus COVID-19, dirigió las resultas de notificación a estas medidas

adoptadas, circunstancias que no se detallaron en el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y a las que no se les efectuó la revisión correspondiente, por tal razón se procederá a REPONER el auto atacado parcialmente,

Ahora bien, el profesional de derecho arrima las gestiones de notificación en observancia del decreto legislativo procesal, ante el examen que se eleva en este momento, el despacho advierte que las comunicaciones remitidas carecen de la especificidad en señalar que dicha *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,* información imprescindible dentro del cuerpo del citatorio remitido, así las cosas, se requerirá por última vez, para que el apoderado de la parte ejecutante cumpla con los actos procesales de notificación según sea el caso Código General del Proceso artículos 291 a 292 o decreto legislativo 806 de 2020 artículo 8, pero se le advierte que debe comprender la totalidad de la información para la debida notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER,** la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar la debida notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P. Por secretaría compútese el término otorgado y una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CAUNTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800539-**00
DEMANDANTE*:*	EDIFICO CARIBABARE
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días presente el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que el despacho no dio trámite al memorial presentado en fecha 18 de julio de 2019 en el que se arrimó el trámite de notificación personal al demandado señor JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 10 de fecha 04 de marzo de 2021 , que finalizó el día 08 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Advierte este operador judicial que si bien, se procedió a requerir a la parte demandante a fin de que surtiera el trámite de notificación en debida forma como quiera que no se evidenciaba la gestión de notificación personal enviada a la parte demandada, no obstante en el término de ejecutoría con la interposición de la reposición, se adjuntó el memorial presentado en fecha 18 de julio de 2019, en el que la apoderada de la parte actora presentó la gestión de notificación personal surtida a la dirección KRA 20 No. 07-39/41 APTO 506 EDIFICO CARIBABARE, siendo recibida en fecha 06 de julio de 2019 por el señor JOSEPH BRICEÑO, así mismo se adjuntó citatorio elaborado para la gestión de notificación.

No obstante, se advierte que no corresponde la dirección relacionada en la demanda, esto es, CARRERA **22** No. 07 – 39/41 APTO 506, no es la misma que figura en la certificación de envío arrimada como notificación personal de la empresa de mensajería de interrapidísimo, por tanto, si bien, se procederá a incorporar las diligencias arrimadas, se considerará el momento oportuno para indicar que como quiera que la dirección no corresponde, no se tendrá en cuenta la gestión de notificación

personal adelantada, y en consecuencia no habrá lugar a reponer la providencia impugnada, y por consiguiente se reanudarán los términos del requerimiento impuesto, recordándole a la parte ejecutante que conforme a la reforma de la demanda presentada se debe proceder a la notificación de la parte demandada en su integridad.

Frente al recurso de apelación subsidiario, se advierte que, al ser un proceso de mínima cuantía, no procede tal proposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER,** la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. **REANUDAR** el término otorgado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

3. **NEGAR** la apelación propuesta por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701463**-00
DEMANDANTE:	JAIME AMAYA
DEMANDADO:	ALIRIO TORRES GALVIS
ASUNTO:	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 27 de septiembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante JAIME AMAYA, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

[1] Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- No dar trámite al memorial visible en el Doc.11 de este cuaderno digital, como quiera que se encuentra dirigido a una agencia judicial diferente a la suscrita y, por ende, las partes allí relacionadas no corresponden a las aquí inmersas.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201400417-**00
DEMANDANTE*:* FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: LAILY OROPEZA – JERSAN OSWALDO BUITRAGO
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la actualización de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($19.624.366,70 MCTE) con corte al 30 de enero de 2018

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de febrero de 2018 y el 30 de diciembre de 2019 , valor capital $7.874.505,00 MCTE

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 7.874.505,00	$ 181.836,56
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 7.874.505,00	$ 179.305,30
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 7.874.505,00	$ 177.766,93
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 7.874.505,00	$ 177.458,87
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 7.874.505,00	$ 176.225,33
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 7.874.505,00	$ 174.293,74
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 7.874.505,00	$ 173.597,12
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 7.874.505,00	$ 172.589,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 7.874.505,00	$ 171.192,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 7.874.505,00	$ 170.104,03
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 7.874.505,00	$ 169.403,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 7.874.505,00	$ 167.531,78
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 7.874.505,00	$ 171.736,21
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 7.874.505,00	$ 169.169,71
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 7.874.505,00	$ 168.780,06
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 7.874.505,00	$ 168.935,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 7.874.505,00	$ 168.624,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 7.874.505,00	$ 168.468,19

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 7.874.505,00	$ 168.780,06
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 7.874.505,00	$ 168.780,06
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 7.874.505,00	$ 167.063,13
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 7.874.505,00	$ 166.515,98
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 7.874.505,00	$ 165.577,07
TOTAL INTERESES						$ 3.943.735,92

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.943.735,92 MCTE) se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de diciembre de 2019 en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($23.568.102.6MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte 30 de diciembre de 2019 en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($23.568.102.6MCTE)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201600494-**00
DEMANDANTE*:* FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: MARIA DEYA RIVERA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($7.715.743,93 MCTE) con corte al 30 de enero de 2018

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de febrero de 2018 y 30 de marzo de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de $4.284.353 MCTE

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 4.284.353,00	$ 98.933,46
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 4.284.353,00	$ 97.556,25
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 4.284.353,00	$ 96.719,26
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 4.284.353,00	$ 96.551,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 4.284.353,00	$ 95.880,50
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 4.284.353,00	$ 94.829,57
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 4.284.353,00	$ 94.450,55
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 4.284.353,00	$ 93.902,44
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 4.284.353,00	$ 93.142,28
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 4.284.353,00	$ 92.550,03
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 4.284.353,00	$ 92.168,84
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 4.284.353,00	$ 91.150,53
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 4.284.353,00	$ 93.438,07
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 4.284.353,00	$ 92.041,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 4.284.353,00	$ 91.829,69
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 4.284.353,00	$ 91.914,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 4.284.353,00	$ 91.744,86

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 4.284.353,00	$ 91.660,01
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 4.284.353,00	$ 91.829,69
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 4.284.353,00	$ 91.829,69
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 4.284.353,00	$ 90.895,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 4.284.353,00	$ 90.597,85
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 4.284.353,00	$ 90.087,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 4.284.353,00	$ 89.490,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 4.284.353,00	$ 90.725,46
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 4.284.353,00	$ 90.257,36
TOTAL INTERESES						$ 2.416.177,01

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020 por el valor de de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE ($2.416.177, 01 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de marzo de 2020 en la suma **de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.131.921 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de marzo de 2020 en la suma **de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.131.921 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601309**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SMART INSTRUMENTS LUIS FELIPE ISAZA LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS
ASUNTO:	**INCORPORA**

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1. INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0804 ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600175**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$6.750.000,00	$158.947,12
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$6.750.000,00	$156.787,96
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$6.750.000,00	$155.541,43
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$6.750.000,00	$154.292,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$6.750.000,00	$153.765,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$6.750.000,00	$155.869,71
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$6.750.000,00	$153.699,92
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$6.750.000,00	$152.381,24
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$6.750.000,00	$152.117,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$6.750.000,00	$151.059,77
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$6.750.000,00	$149.404,03
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$6.750.000,00	$148.806,88
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$6.750.000,00	$147.943,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$6.750.000,00	$146.745,70
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$6.750.000,00	$145.812,62
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$6.750.000,00	$145.212,04
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$6.750.000,00	$143.607,70
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$6.750.000,00	$147.211,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$6.750.000,00	$145.011,73
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$6.750.000,00	$144.677,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$6.750.000,00	$144.811,34
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$6.750.000,00	$144.544,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$6.750.000,00	$144.410,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$6.750.000,00	$144.677,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$6.750.000,00	$144.677,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$6.750.000,00	$143.205,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$6.750.000,00	$142.736,96
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$6.750.000,00	$141.932,12
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$6.750.000,00	$140.991,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$6.750.000,00	$142.938,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$6.750.000,00	$142.200,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$6.750.000,00	$140.453,90
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$6.750.000,00	$137.081,28
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$6.750.000,00	$136.607,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$6.750.000,00	$136.607,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$6.750.000,00	$137.757,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$6.750.000,00	$138.162,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$6.750.000,00	$136.404,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$6.750.000,00	$134.709,59

M.L.

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$6.750.000,00	$132.124,39
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$6.750.000,00	$188.982,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$6.750.000,00	$132.669,53
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$6.750.000,00	$131.783,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$6.750.000,00	$131.100,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$6.750.000,00	$130.486,11
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$6.750.000,00	$130.417,76
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$6.750.000,00	$130.212,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$6.750.000,00	$130.622,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$6.750.000,00	$130.281,02
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$6.750.000,00	$158.947,12
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/09/2017 HASTA EL 30/09/2021					$7.052.488,37
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/08/2017 (Doc. 11)					$12.281.782.,50
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2021					**$19.334.270,87**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($19.334.270,87) M/Cte.,** la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00281**-00
DEMANDANTE:	AGNNY YANETH SOLANO PÉREZ
CAUSANTE:	MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

El Juzgado Primero del Circuito de Familia de Yopal, en auto del 23 de julio de 2021, rechazó la demanda de referencia por competencia factor – cuantía, y decidió remitirla a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, motivo por el cual se avocará su conocimiento.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de referencia.

SEGUNDO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.489-6, presente el avaluó de los bienes relictos, esto es bienes inmuebles identificados con F.M.I No.470-35183, 470-31752 y 470-31753, en los términos del Art. 444 *ib.*

La Corte Suprema de Justicia, analizó una situación similar a la que nos ocupa, en donde se aportó un recibo de impuesto predial para acreditar el avalúo del predio, documento que fue rechazado por no ser el idóneo según lo dispuesto por el CGP Art. 444-Num. 4; una vez estudiado el caso, el órgano de cierre concluyó lo siguiente:

> *"En efecto, ante la solicitud del promotor del amparo, tendiente a que se fijase fecha para llevar a cabo el remate de la cuota parte del bien cautelado para garantizar el pago de la condena en perjuicios objeto del cobro coactivo, la autoridad accionada lo requirió para que aportara «…documento idóneo para establecer el avalúo…» correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, formalidad que, contrario al criterio del tutelante, no es excesiva ni innecesaria, aún con todos los hechos que él pone de presente, porque su finalidad es la de rodear a la diligencia de validez y legitimidad, de tal manera que más adelante no deba ser dejada sin efectos por vicios en su práctica.*
>
> *En este sentido, ha de saber el reclamante que es exigencia de la ley procesal que previo al remate de un bien, éste debe estar embargado, secuestrado y avaluado, so pena de invalidez de la almoneda (art. 448 del C.G.P.) y que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 ibídem, «…[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo*

[1] Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

*catastral del predio incrementado en un 50%...», **para cuya acreditación, es menester allegar la correspondiente certificación catastral** (…)"*[2]*. (Negrilla de este Juzgado)*

En razón de lo anterior, deberá allegar el avaluó catastral expedido por el IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

[2] CSJ Civil, 10 oct. 18, e 11001-22-03-000-2018-01605-01, Ariel Salazar Ramírez.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800995-**00
DEMANDANTE*:*	COMFACASANARE
DEMANDADO:	HELIT GARCES NARVAEZ
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda por la mora en la vinculación del extremo pasivo al proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste razón alguna para decretar el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que según su relato cumplió con la carga impuesta de trámite de la notificación por aviso, que fuere entonces remitida en fecha 14 de diciembre de 2020, situación que comunicó en fecha 12 de enero de 2021 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, y al despacho titular en fecha 10 de febrero de 2021.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 033 de fecha 14 de julio de 2021, que finalizó el día 16 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Resultado del examen minucioso del plenario se advierte que el despacho homólogo en descongestión procedió a requerir a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, posteriormente al asumir el conocimiento el despacho titular, se observa que se reanudaron los términos de requerimiento y con posterioridad se decretó el desistimiento tácito de la demanda, empero, con el escrito recurrente se avizora que en fecha 12 de enero de 2021, el ejecutante remitió comunicación a la dirección electrónica j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.cp al extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, con el trámite del requerimiento, esto es el envío de la notificación por aviso a la dirección CARRERA 20 No. 8 – 53 LC 104 remitido en fecha 14 de diciembre de 2020 por medio de la guía No. 700046764309 con resultado negativo por la causal *NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO,* no obstante y como quiera que el 11 de diciembre de 2020, finalizaron las medidas de descongestión la comunicación remitida a la dirección electrónica no llegó

a ser del conocimiento del despacho titular, sin embargo, en fecha 10 de febrero de 2021 se remitieron las constancias al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, informando de las gestiones de notificación por aviso surtidas.

Por tanto, se demuestra lo dicho por la profesional de derecho de la parte demandante en el escrito de impugnación, constatando la práctica de las diligencias de notificación de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P., en consecuencia se dispondrá reponer el auto impugnado, y como quiera que las resultas de la gestión fueron negativas, se ordenará el emplazamiento del extremo demandado en observancia del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER,** la providencia de fecha 22 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. **ORDENAR** el emplazamiento del demandado HELIT GARCES NARVAEZ, en la forma descrita en el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201800605-**00
DEMANDANTE*:*	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO PÉREZ OROPEZA
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, se termina el proceso ejecutivo, se levantan las medidas cautelares entre otras disposiciones de finalización del proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la apoderada de la parte ejecutante posterior al trámite ejecutado dentro del proceso, que:

"*[…] El día 18 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico se radicó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, la constancia del envío de la notificación por aviso art. 292 del C.G.P., realizada al correo electrónico criolloperez@gmail.com del demandado con anotación de acuse de recibido; Así mismo se envió la notificación personal contemplada en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 del 2020, con anotación de acuse de recibido.*

El art. 292 del C.G.P., establece el trámite de notificación por aviso, en el último inciso hace referencia a la notificación por aviso a través de correo electrónico, revisado el trámite de notificación dado al proceso que nos ocupa encontramos que el requerimiento de fecha 12 de noviembre del 2020, se agotó en debida forma dado que el referenciado artículo establece las formas de notificación tanto física como por medio de correo electrónico de los demandados, dejando así a la parte activa en libertad de escoger el medio más idóneo para la vinculación del demandado.

Que para el caso toda vez que dentro de la oportunidad procesal debida, se envió al correo electrónico del demandado criolloperez@gmail.com la notificación por aviso; las actuaciones que fueron arrimadas al proceso mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, el cual contenía setenta y un (71) folio en el que se solicitó la corrección del mandamiento de pago, auto de fecha 30 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado de conocimiento corrige el mandamiento de pago, Además se aportó notificación personal establecida en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en cual estaba acompañado de el traslado mandamiento de pago. […]

Si se observa las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa,las fechas de cada uno de los memoriales presentados, es claro que no ha existido abandono del proceso por el contrario todas

las actuaciones han estado encaminadas a lograr la vinculación real del demandado, Sr. Juez no es desistimiento tácito la figura jurídica de impartir justicia y con ellos premiar aquellos que son renuentes a cumplir con sus obligaciones."

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 35 de fecha 22 de julio de 2021, que finalizó el día 26 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que con la presentación de la demanda se adjuntaron las siguientes direcciones de notificación:

- CARRERA 21 No. 26 – 41 BARRIO PROVIVIENDA DE YOPAL - CASANARE
- CARRERA 21 No. 25-15 BARRIO PROVIVIENDA DE YOPAL – CASANARE
- CARRERA 21 A No. 26 – 40 BARRIO PROVIVIENDA DE YOPAL – CASANARE
- CARRERA 21 A No. 26-41 DE YOPAL – CASANARE
- EMAIL: criolloperez@gmail.com

La parte ejecutante dispuso la gestión de notificación de la siguiente forma:

- **CARRERA 21 No. 26 – 41 BARRIO PROVIVIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE:**
  Guía No. 700021106149 dirigida a la CARRERA 21 No. 26 – 41 BARRIO PROVIVIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, enviada en fecha 19 de septiembre de 2018, con resultado negativo por DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE.

- E-mail: **Criolloperez@gmail.com**
  1. **NOTIFICACION PERSONAL** En fecha 02 de octubre de 2018 a las 16:00 se remite comunicación al correo criolloperez@gmail.com con alerta de MailTrack Alerts indicando apertura del mensaje en fecha 04 de 10 de 2018.
  2. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se tuvo en cuenta la notificación personal y se procedió a requerir al ejecutante la notificación por aviso.
- **CARRERA 21 No. 25 – 15 BARRIO PROVIVIENDA: NOTIFICACION PERSONAL** Enviada el día 12 de abril de 2019, con resultado negativo en fecha 20 de abril de 2019 por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

- **CARRERA 21 A No. 26 -40 YOPAL – CASANARE: NOTIFICACION PERSONAL** Enviada el día 21 de agosto de 2019, con resultado negativo en fecha 22 de agosto del 2019 por la causal DEVOLUCIÓN, EN RAZÓN A QUE LA DIRECCIÓN NO EXISTE.

- **CARRERA 21 A No. 26 – 41 YOPAL – CASANARE: NOTIFICACION PERSONAL** Enviada el día 04 de octubre de 2019, recibida en fecha 07 de octubre de 2019 por el señor ROBERT OROPEZA.

Posterior a la distribución del proceso a los despachos de descongestión y como quiera que se dispuso requerir la continuidad del trámite de notificación personal conforme lo ordenan las normas procesales, y ante la falta de respuesta por parte de la parte ejecutante, se procedió a decretar el desistimiento tácito, como quiera que en evidencia previo a este proveído, en efecto no se había realizado la notificación por aviso en debida forma.

No obstante con la proposición del recurso de reposición la parte ejecutante arrima memorial en el que se evidencia trámite de la notificación en acogimiento al decreto legislativo 806 de 2020 de la siguiente forma:

- E-mail criolloperez@gmail.com: Enviado el día 18 de diciembre de 2020 a las 09:53, con acuse de recibido en fecha 18 de diciembre de 2020 a las 10:00:24, con los anexos que depone la norma.

Por tanto, se procederá a incorporar las piezas procesales allegadas con el escrito recurrente, y como quiera que la parte demandante demostró cumplir con las cargas impuestas por el despacho, dando acceso pleno a la tutela jurisdiccional efectiva, se procederá a reponer el auto impugnado, así mismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a tener por notificado al demandado desde el día 14 de enero de 2021, iniciando el traslado de la demanda el día el día 15 de enero de 2021, finalizando el día 30 de enero sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER,** la providencia de fecha 12 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de FERNANDO PÉREZ OROPEZA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2018 y el auto que efectuó la corrección 30 de mayo de 2019.

3. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 de. C.C.

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro**.**

5. **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201901096**-00
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA.
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA VARGAS PÉREZ DORIS PATRICIA ORDÚZ FONSECA
ASUNTO:	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisada atentamente la foliatura, inicialmente advierte el Despacho que de acuerdo a la consulta de títulos judiciales visible en el Doc.14 de este cuaderno digital, ya se efectuó la conversión requerida mediante providencia inmediatamente anterior[1].

Así las cosas, se desciende a la resolución de la solicitud de terminación del proceso que de manera mancomunada las partes elevaron el pasado 05 de marzo de 2021[2].

De entrada, manifiesta este estrado que se accederá conforme se peticiona, puesto que dicha rogativa se sustenta en el cumplimiento total de un acuerdo de pago arribado por los litigiosos respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, con cuyos términos se satisfacen los presupuestos del CGP Art. 461.

Consecuente con lo anterior, igualmente se concederán las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Sin más precisiones, el Juzgado

RESUELVE

1º- APROBAR el acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales el 05 de marzo de 2021.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Con atención en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos valores ejecutados a favor de la parte demandada,

5º- Previa verificación por secretaría, procédase **AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de **$ 670.376 M/Cte**. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales al apoderado de dicho extremo procesal, abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA identificada con C.C. No.79.649.615 y portador de la T.P No.104.911 del C.S. de la J., quien se encuentra expresamente facultado para *recibir*[3].

---

[1] Doc.09 Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] Doc. 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[3] Ver Poder Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

De los depósitos excedentes efectúese la devolución a la parte demandada. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

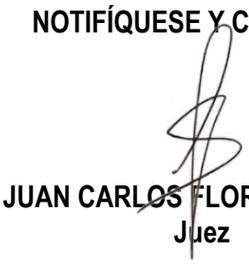

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201501138-**00
DEMANDANTE*:* JAIME CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO: OMAR NIÑO ROMERO
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la actualización de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 07 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.273.374 MCTE) con corte al 30 de marzo de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de abril de 2017 y 07 de noviembre de 2019 , para cada uno de los títulos valores, cuyo valor capital asciende a la suma de $500.000 MCTE cada uno.

Letra de cambio No. 01:

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 500.000,00	$ 12.015,15
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 500.000,00	$ 12.015,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 500.000,00	$ 11.773,86
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 500.000,00	$ 11.613,92
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 500.000,00	$ 11.521,59
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 500.000,00	$ 11.429,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 500.000,00	$ 11.390,06
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 500.000,00	$ 11.545,90
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 500.000,00	$ 11.385,18
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 500.000,00	$ 11.287,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 500.000,00	$ 11.267,94
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 500.000,00	$ 11.189,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 500.000,00	$ 11.066,96
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 500.000,00	$ 11.022,73

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 500.000,00	$ 10.958,77
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 500.000,00	$ 10.870,05
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 500.000,00	$ 10.800,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.756,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 500.000,00	$ 10.637,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 500.000,00	$ 10.904,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.741,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.726,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.706,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.697,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 500.000,00	$ 10.607,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	7	2,11%	$ 500.000,00	$ 2.467,06
TOTAL INTERESES						$ 350.100,85

Letra de cambio No. 02

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 500.000,00	$ 12.015,15
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 500.000,00	$ 12.015,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 500.000,00	$ 11.773,86
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 500.000,00	$ 11.613,92
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 500.000,00	$ 11.521,59
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 500.000,00	$ 11.429,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 500.000,00	$ 11.390,06
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 500.000,00	$ 11.545,90
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 500.000,00	$ 11.385,18
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 500.000,00	$ 11.287,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 500.000,00	$ 11.267,94
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 500.000,00	$ 11.189,61

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 500.000,00	$ 11.066,96
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 500.000,00	$ 11.022,73
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 500.000,00	$ 10.958,77
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 500.000,00	$ 10.870,05
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 500.000,00	$ 10.800,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.756,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 500.000,00	$ 10.637,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 500.000,00	$ 10.904,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.741,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.726,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.706,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.697,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 500.000,00	$ 10.607,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	7	2,11%	$ 500.000,00	$ 2.467,06
TOTAL INTERESES						$ 350.100,85

Letra de cambio No. 03

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 500.000,00	$ 12.183,31
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 500.000,00	$ 12.015,15
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 500.000,00	$ 12.015,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 500.000,00	$ 11.773,86
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 500.000,00	$ 11.613,92
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 500.000,00	$ 11.521,59
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 500.000,00	$ 11.429,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 500.000,00	$ 11.390,06
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 500.000,00	$ 11.545,90
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 500.000,00	$ 11.385,18
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 500.000,00	$ 11.287,50

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 500.000,00	$ 11.267,94
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 500.000,00	$ 11.189,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 500.000,00	$ 11.066,96
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 500.000,00	$ 11.022,73
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 500.000,00	$ 10.958,77
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 500.000,00	$ 10.870,05
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 500.000,00	$ 10.800,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.756,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 500.000,00	$ 10.637,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 500.000,00	$ 10.904,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.741,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 500.000,00	$ 10.726,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.706,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.697,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 500.000,00	$ 10.716,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 500.000,00	$ 10.607,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	7	2,11%	$ 500.000,00	$ 2.467,06
TOTAL INTERESES						$ 350.100,85

Sintetizando el valor de intereses de cada una de las letras de cambio, se obtiene por valor de intereses moratorios desde el 01 de abril de 2017 al 07 de noviembre de 2019 la suma total de UN MILLÓN CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.050.302,55 MCTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2019 por el valor de de UN MILLÓN CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.050.302,55 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 07 de noviembre de 2019 en la suma **de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.323.676,55 MCTE)**

Aunado a lo anterior, vista la sustitución de poder que efectúa el profesional de derecho NELSON BARRERA ROA, a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, se dispondrá reconocer

personería jurídica a esta ultima para que asuma la representación judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a 07 de noviembre de 2019 en la suma **de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.323.676,55 MCTE)**

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional de derecho LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.674.832 de Yopal, Tarjeta Profesional No. 101.619 del C.S.de la J, como abogada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600153**-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DIDIER LEONARO CASTRO DIAZ
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que a la misma no se discriminaron los valores y porcentajes de los intereses corrientes, solo se limitó a sumar el valor total, anudado a esto la fecha inicial para el cobro de los interés moratorios sobre el capital insoluto no concuerda con la orden impartida en el mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE CUOTA No. 14						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**INTERES MENSUAL**	**CAPITAL**	**DEUDA INTERES**
19,26%	AGOSTO	2015	6	1,48%	$128.087,00	$378,78
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	23	1,48%	$128.087,00	$1.452,01
TOTAL INTERESES CORRIENTES						**1.830,79**

INTERESES MORATORIOS CUOTA No. 14						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	6	2,14%	$128.087,00	$547,55
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	$128.087,00	$2.746,65
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$128.087,00	$2.746,65
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$128.087,00	$2.746,65
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$128.087,00	$2.790,94
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$128.087,00	$2.790,94
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$128.087,00	$2.790,94
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$128.087,00	$2.899,08
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$128.087,00	$2.899,08
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$128.087,00	$2.899,08
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$128.087,00	$2.998,79
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$128.087,00	$2.998,79
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$128.087,00	$2.998,79
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$128.087,00	$3.079,20
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$128.087,00	$3.079,20
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$128.087,00	$3.079,20
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$128.087,00	$3.122,28
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$128.087,00	$3.122,28
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$128.087,00	$3.122,28
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$128.087,00	$3.121,05
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$128.087,00	$3.121,05
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$128.087,00	$3.121,05
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$128.087,00	$3.077,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$128.087,00	$3.077,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$128.087,00	$3.016,16
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$128.087,00	$2.975,19
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$128.087,00	$2.951,53
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$128.087,00	$2.927,83
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$128.087,00	$2.917,84

M.L.

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$128.087,00	$2.957,76
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$128.087,00	$2.916,59
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$128.087,00	$2.891,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$128.087,00	$2.886,55
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$128.087,00	$2.866,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$128.087,00	$2.835,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$128.087,00	$2.823,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$128.087,00	$2.807,35
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$128.087,00	$2.784,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$128.087,00	$2.766,92
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$128.087,00	$2.755,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$128.087,00	$2.725,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$128.087,00	$2.793,47
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$128.087,00	$2.751,72
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$128.087,00	$2.745,38
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$128.087,00	$2.747,92
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$128.087,00	$2.742,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$128.087,00	$2.740,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$128.087,00	$2.745,38
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$128.087,00	$2.745,38
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$128.087,00	$2.717,46
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$128.087,00	$2.708,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$128.087,00	$2.693,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$128.087,00	$2.675,44
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$128.087,00	$2.712,37
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$128.087,00	$2.698,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$128.087,00	$2.665,23
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$128.087,00	$2.601,23
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$128.087,00	$2.592,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$128.087,00	$2.592,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$128.087,00	$2.614,06
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$128.087,00	$2.621,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$128.087,00	$2.588,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$128.087,00	$2.556,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$128.087,00	$2.507,17
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$128.087,00	$3.586,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$128.087,00	$2.517,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$128.087,00	$2.500,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$128.087,00	$2.487,75
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$128.087,00	$2.476,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$128.087,00	$2.474,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$128.087,00	$2.470,90
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$128.087,00	$2.478,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$128.087,00	$2.389,79
TOTAL INTERÉS MORATORIO						**$202.722,01**

RESUMEN CUOTA No. 14	
INTERESES CORRIENTES	$ 1.830,79
INTERESES MORATORIOS	$202.722,01
CAPITAL	$128.087,00
TOTAL	**$332.639,80**

INTERÉS CORRIENTE CUOTA No. 15						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**INTERES MENSUAL**	**CAPITAL**	**DEUDA INTERES**
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	6	1,48%	$129.059,00	$381,66
19,33%	OCTUBRE	2015	23	1,48%	$129.059,00	$1.467,94
TOTAL INTERESES CORRIENTES						**1.849,60**

INTERESES MORATORIOS CUOTA No. 15						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19,33%	OCTUBRE	2015	6	2,14%	$129.059,00	$553,50

19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$129.059,00	$2.767,49
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$129.059,00	$2.767,49
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$129.059,00	$2.812,12
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$129.059,00	$2.812,12
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$129.059,00	$2.812,12
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$129.059,00	$2.921,08
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$129.059,00	$2.921,08
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$129.059,00	$2.921,08
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$129.059,00	$3.021,55
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$129.059,00	$3.021,55
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$129.059,00	$3.021,55
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$129.059,00	$3.102,57
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$129.059,00	$3.102,57
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$129.059,00	$3.102,57
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$129.059,00	$3.145,97
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$129.059,00	$3.145,97
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$129.059,00	$3.145,97
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$129.059,00	$3.144,73
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$129.059,00	$3.144,73
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$129.059,00	$3.144,73
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$129.059,00	$3.101,33
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$129.059,00	$3.101,33
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$129.059,00	$3.039,05
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$129.059,00	$2.997,76
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$129.059,00	$2.973,93
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$129.059,00	$2.950,05
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$129.059,00	$2.939,98
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$129.059,00	$2.980,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$129.059,00	$2.938,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$129.059,00	$2.913,51
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$129.059,00	$2.908,46
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$129.059,00	$2.888,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$129.059,00	$2.856,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$129.059,00	$2.845,17
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$129.059,00	$2.828,65
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$129.059,00	$2.805,76
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$129.059,00	$2.787,92
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$129.059,00	$2.776,43
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$129.059,00	$2.745,76
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$129.059,00	$2.814,67
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$129.059,00	$2.772,60
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$129.059,00	$2.766,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$129.059,00	$2.768,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$129.059,00	$2.763,66
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$129.059,00	$2.761,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$129.059,00	$2.766,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$129.059,00	$2.766,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$129.059,00	$2.738,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$129.059,00	$2.729,11
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$129.059,00	$2.713,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$129.059,00	$2.695,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$129.059,00	$2.732,95
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$129.059,00	$2.718,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$129.059,00	$2.685,46
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$129.059,00	$2.620,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$129.059,00	$2.611,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$129.059,00	$2.611,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$129.059,00	$2.633,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$129.059,00	$2.641,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$129.059,00	$2.608,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$129.059,00	$2.575,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$129.059,00	$2.526,20
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$129.059,00	$3.613,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$129.059,00	$2.536,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$129.059,00	$2.519,68
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$129.059,00	$2.506,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$129.059,00	$2.494,88
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$129.059,00	$2.493,57

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$129.059,00	$2.489,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$129.059,00	$2.497,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$129.059,00	$2.407,92
TOTAL INTERÉS MORATORIO						**$201.494,68**

RESUMEN CUOTA No. 15	
INTERESES CORRIENTES	$ 1.849,60
INTERESES MORATORIOS	$201.494,68
CAPITAL	$129.059,00
TOTAL	**$332.413,28**

INTERÉS CORRIENTE CUOTA No. 16

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,33%	OCTUBRE	2015	6	1,48%	$130.039,00	$385,85
19,33%	NOVIEMBRE	2015	23	1,48%	$130.039,00	$1.479,08
TOTAL INTERESES CORRIENTES						**1.864,93**

INTERESES MORATORIOS CUOTA No. 16

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	NOVIEMBRE	2015	6	2,14%	$130.039,00	$557,70
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$130.039,00	$2.788,51
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$130.039,00	$2.833,47
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$130.039,00	$2.833,47
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$130.039,00	$2.833,47
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$130.039,00	$2.943,26
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$130.039,00	$2.943,26
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$130.039,00	$2.943,26
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$130.039,00	$3.044,49
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$130.039,00	$3.044,49
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$130.039,00	$3.044,49
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$130.039,00	$3.126,13
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$130.039,00	$3.126,13
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$130.039,00	$3.126,13
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$130.039,00	$3.169,86
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$130.039,00	$3.169,86
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$130.039,00	$3.169,86
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$130.039,00	$3.168,61
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$130.039,00	$3.168,61
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$130.039,00	$3.168,61
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$130.039,00	$3.124,88
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$130.039,00	$3.124,88
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$130.039,00	$3.062,12
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$130.039,00	$3.020,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$130.039,00	$2.996,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$130.039,00	$2.972,45
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$130.039,00	$2.962,30
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$130.039,00	$3.002,84
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$130.039,00	$2.961,03
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$130.039,00	$2.935,63
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$130.039,00	$2.930,54
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$130.039,00	$2.910,17
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$130.039,00	$2.878,27
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$130.039,00	$2.866,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$130.039,00	$2.850,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$130.039,00	$2.827,06
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$130.039,00	$2.809,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$130.039,00	$2.797,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$130.039,00	$2.766,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$130.039,00	$2.836,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$130.039,00	$2.793,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$130.039,00	$2.787,22

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$130.039,00	$2.789,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$130.039,00	$2.784,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$130.039,00	$2.782,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$130.039,00	$2.787,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$130.039,00	$2.787,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$130.039,00	$2.758,87
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$130.039,00	$2.749,83
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$130.039,00	$2.734,33
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$130.039,00	$2.716,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$130.039,00	$2.753,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$130.039,00	$2.739,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$130.039,00	$2.705,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$130.039,00	$2.640,88
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$130.039,00	$2.631,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$130.039,00	$2.631,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$130.039,00	$2.653,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$130.039,00	$2.661,71
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$130.039,00	$2.627,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$130.039,00	$2.595,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$130.039,00	$2.545,38
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$130.039,00	$3.640,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$130.039,00	$2.555,88
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$130.039,00	$2.538,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$130.039,00	$2.525,67
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$130.039,00	$2.513,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$130.039,00	$2.512,50
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$130.039,00	$2.508,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$130.039,00	$2.516,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$130.039,00	$2.426,21
TOTAL INTERÉS MORATORIO						**$200.236,21**

RESUMEN CUOTA No. 16	
INTERESES CORRIENTES	$ 1.864,93
INTERESES MORATORIOS	$200.236,21
CAPITAL	$130.039,00
TOTAL	**$332.140,14**

INTERÉS CORRIENTE CUOTA No. 17

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,33%	NOVIEMBRE	2015	6	1,48%	$131.027,00	$388,78
19,33%	DICIEMBRE	2015	23	1,48%	$131.027,00	$1.490,32
TOTAL INTERESES CORRIENTES						**1.879,10**

INTERESES MORATORIOS CUOTA No. 17

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	DICIEMBRE	2015	6	2,14%	$131.027,00	$561,94
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$131.027,00	$2.855,00
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$131.027,00	$2.855,00
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$131.027,00	$2.855,00
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$131.027,00	$2.965,62
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$131.027,00	$2.965,62
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$131.027,00	$2.965,62
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$131.027,00	$3.067,62
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$131.027,00	$3.067,62
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$131.027,00	$3.067,62
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$131.027,00	$3.149,88
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$131.027,00	$3.149,88
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$131.027,00	$3.149,88
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$131.027,00	$3.193,94
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$131.027,00	$3.193,94
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$131.027,00	$3.193,94

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$131.027,00	$3.192,68
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$131.027,00	$3.192,68
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$131.027,00	$3.192,68
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$131.027,00	$3.148,62
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$131.027,00	$3.148,62
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$131.027,00	$3.085,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$131.027,00	$3.043,48
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$131.027,00	$3.019,28
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$131.027,00	$2.995,03
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$131.027,00	$2.984,81
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$131.027,00	$3.025,65
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$131.027,00	$2.983,53
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$131.027,00	$2.957,93
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$131.027,00	$2.952,81
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$131.027,00	$2.932,28
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$131.027,00	$2.900,14
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$131.027,00	$2.888,55
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$131.027,00	$2.871,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$131.027,00	$2.848,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$131.027,00	$2.830,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$131.027,00	$2.818,77
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$131.027,00	$2.787,63
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$131.027,00	$2.857,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$131.027,00	$2.814,88
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$131.027,00	$2.808,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$131.027,00	$2.810,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$131.027,00	$2.805,80
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$131.027,00	$2.803,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$131.027,00	$2.808,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$131.027,00	$2.808,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$131.027,00	$2.779,83
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$131.027,00	$2.770,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$131.027,00	$2.755,10
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$131.027,00	$2.736,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$131.027,00	$2.774,63
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$131.027,00	$2.760,31
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$131.027,00	$2.726,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$131.027,00	$2.660,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$131.027,00	$2.651,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$131.027,00	$2.651,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$131.027,00	$2.674,06
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$131.027,00	$2.681,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$131.027,00	$2.647,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$131.027,00	$2.614,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$131.027,00	$2.564,72
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$131.027,00	$3.668,42
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$131.027,00	$2.575,30
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$131.027,00	$2.558,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$131.027,00	$2.544,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$131.027,00	$2.532,92
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$131.027,00	$2.531,59
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$131.027,00	$2.527,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$131.027,00	$2.535,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$131.027,00	$2.444,64
TOTAL INTERÉS MORATORIO						**$198.947,85**

RESUMEN CUOTA No. 17	
INTERESES CORRIENTES	$ 1.879,10
INTERESES MORATORIOS	$198.947,85
CAPITAL	$131.027,00
TOTAL	**$331.853,95**

INTERÉS CORRIENTE CUOTA No. 18						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,33%	NOVIEMBRE	2015	6	1,48%	$132.021,00	$391,73
19,33%	DICIEMBRE	2015	23	1,48%	$132.021,00	$1.501,63
TOTAL INTERESES CORRIENTES						1.893,36

INTERESES MORATORIOS CUOTA No. 18						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	ENERO	2016	6	2,18%	$132.021,00	$575,33
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$132.021,00	$2.876,66
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$132.021,00	$2.876,66
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$132.021,00	$2.988,12
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$132.021,00	$2.988,12
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$132.021,00	$2.988,12
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$132.021,00	$3.090,90
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$132.021,00	$3.090,90
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$132.021,00	$3.090,90
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$132.021,00	$3.173,77
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$132.021,00	$3.173,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$132.021,00	$3.173,77
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$132.021,00	$3.218,17
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$132.021,00	$3.218,17
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$132.021,00	$3.218,17
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$132.021,00	$3.216,91
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$132.021,00	$3.216,91
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$132.021,00	$3.216,91
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$132.021,00	$3.172,50
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$132.021,00	$3.172,50
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$132.021,00	$3.108,79
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$132.021,00	$3.066,56
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$132.021,00	$3.042,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$132.021,00	$3.017,75
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$132.021,00	$3.007,45
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$132.021,00	$3.048,60
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$132.021,00	$3.006,17
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$132.021,00	$2.980,37
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$132.021,00	$2.975,21
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$132.021,00	$2.954,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$132.021,00	$2.922,14
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$132.021,00	$2.910,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$132.021,00	$2.893,57
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$132.021,00	$2.870,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$132.021,00	$2.851,90
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$132.021,00	$2.840,15
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$132.021,00	$2.808,78
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$132.021,00	$2.879,26
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$132.021,00	$2.836,24
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$132.021,00	$2.829,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$132.021,00	$2.832,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$132.021,00	$2.827,09
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$132.021,00	$2.824,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$132.021,00	$2.829,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$132.021,00	$2.829,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$132.021,00	$2.800,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$132.021,00	$2.791,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$132.021,00	$2.776,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$132.021,00	$2.757,61
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$132.021,00	$2.795,68
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$132.021,00	$2.781,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$132.021,00	$2.747,09
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$132.021,00	$2.681,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$132.021,00	$2.671,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$132.021,00	$2.671,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$132.021,00	$2.694,35

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$132.021,00	$2.702,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$132.021,00	$2.667,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$132.021,00	$2.634,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$132.021,00	$2.584,18
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$132.021,00	$3.696,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$132.021,00	$2.594,84
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$132.021,00	$2.577,51
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$132.021,00	$2.564,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$132.021,00	$2.552,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$132.021,00	$2.550,80
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$132.021,00	$2.546,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$132.021,00	$2.554,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$132.021,00	$2.548,30
TOTAL INTERÉS MORATORIO						**$197.099,19**

RESUMEN CUOTA No. 18	
INTERESES CORRIENTES	$ 1.893,36
INTERESES MORATORIOS	$197.099,19
CAPITAL	$132.021,00
TOTAL	**$331.013,55**

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO CUOTA No. 19 A 36						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19,68%	FEBRERO	2016	7	2,18%	$2.555.379,00	$12.992,05
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$2.555.379,00	$55.680,24
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$2.555.379,00	$57.837,55
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$2.555.379,00	$57.837,55
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$2.555.379,00	$57.837,55
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$2.555.379,00	$59.826,92
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$2.555.379,00	$59.826,92
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$2.555.379,00	$59.826,92
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$2.555.379,00	$61.431,11
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$2.555.379,00	$61.431,11
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$2.555.379,00	$61.431,11
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$2.555.379,00	$62.290,45
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$2.555.379,00	$62.290,45
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$2.555.379,00	$62.290,45
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$2.555.379,00	$62.265,94
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$2.555.379,00	$62.265,94
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$2.555.379,00	$62.265,94
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$2.555.379,00	$61.406,52
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$2.555.379,00	$61.406,52
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$2.555.379,00	$60.173,35
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$2.555.379,00	$59.355,95
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$2.555.379,00	$58.884,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$2.555.379,00	$58.411,20
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$2.555.379,00	$58.211,83
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$2.555.379,00	$59.008,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$2.555.379,00	$58.186,90
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$2.555.379,00	$57.687,68
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$2.555.379,00	$57.587,71
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$2.555.379,00	$57.187,40
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$2.555.379,00	$56.560,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$2.555.379,00	$56.334,52
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$2.555.379,00	$56.007,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$2.555.379,00	$55.554,20
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$2.555.379,00	$55.200,96
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$2.555.379,00	$54.973,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$2.555.379,00	$54.366,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$2.555.379,00	$55.730,63
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$2.555.379,00	$54.897,77
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$2.555.379,00	$54.771,32

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$2.555.379,00	$54.821,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$2.555.379,00	$54.720,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$2.555.379,00	$54.670,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$2.555.379,00	$54.771,32
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$2.555.379,00	$54.771,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$2.555.379,00	$54.214,15
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$2.555.379,00	$54.036,60
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$2.555.379,00	$53.731,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$2.555.379,00	$53.375,94
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$2.555.379,00	$54.112,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$2.555.379,00	$53.833,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$2.555.379,00	$53.172,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$2.555.379,00	$51.895,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$2.555.379,00	$51.716,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$2.555.379,00	$51.716,20
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$2.555.379,00	$52.151,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$2.555.379,00	$52.304,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$2.555.379,00	$51.639,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$2.555.379,00	$50.997,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$2.555.379,00	$50.018,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$2.555.379,00	$71.544,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$2.555.379,00	$50.225,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$2.555.379,00	$49.889,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$2.555.379,00	$49.631,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$2.555.379,00	$49.398,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$2.555.379,00	$49.372,86
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$2.555.379,00	$49.295,21
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$2.555.379,00	$49.450,48
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$2.555.379,00	$47.677,06
TOTAL INTERÉS MORATORIO						**$3.770.690,64**

RESUMEN CAPITAL ACELERADO CUOTA No. 19 A 36	
INTERESES MORATORIOS	$3.770.690,64
CAPITAL	$2.555.379,00
TOTAL	**$6.326.069,64**

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN Nº A000431040	**INTERESES MORATORIOS**
CUOTA 14	**$332.639,80**
CUOTA 15	**$332.413,28**
CUOTA 16	**$332.140,14**
CUOTA 17	**$331.853,95**
CUOTA 18	**$331.013,55**
CAPITAL ACELERADO + INTERES MORATORIO	**$3.770.690,64**
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2021	**$5.430.751,36**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($5.430.751,36) M/Cte.,** la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

[1] Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2014-00660**-00
DEMANDANTE:	FRÍO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	HERNAN DE JESÚS DUQUE PARALES JANETT ADELAIDA TRIGO GONZÁLEZ JONTH FREDDY DUQUE TRIGO
ASUNTO:	**REQUIERE A LAS PARTES**

En auto del 08 de abril de 2021[1] se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora a corte del 30 de agosto de 2019. A fin de dar el impulso procesal al asunto de referencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

[1] Consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600046**-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO**

Vistos lo memoriales obrantes y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante[1], en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201801216-**00
DEMANDANTE*:*	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO:	NORMA CARELY PEREZ RIAÑO
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda por la mora en la vinculación del extremo pasivo al proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste razón alguna para decretar el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que según su relato cumplió con la carga impuesta de trámite de la notificación a la dirección electrónica referida por el despacho de descongestión, circunstancia surtida en fecha 10 de diciembre de 2020 al e-mail norvivi18@hormail.com, no obstante en fecha 14 de enero de 2021 se presentó memorial al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal dirección electrónica j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando se ordenara el emplazamiento del extremo demandado.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 033 de fecha 14 de julio de 2021, que finalizó el día 16 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Resultado del examen minucioso del plenario se advierte que el despacho homólogo en descongestión procedió a requerir a la parte demandante para que efectuara la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica norvivi18@hotmail.com en observancia del decreto 806 de 2020, posteriormente el Juzgado Titular, procedió mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 a requerir al ejecutante la carga impuesta en precedencia so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, alude el recurrente que realizó las gestiones correspondientes a fin de vincular al extremo pasivo, no obstante, remitió tal comunicación al correo del juzgado de descongestión según prueba que adjunta en el recurso de reposición, por tanto, y como quiera que la agencia de descongestión cesó sus actividades en el mes de diciembre 2020, se procederá a incorporar los actos procesales arrimados, para su examen.

Así las cosas, vistas las comunicaciones remitidas por el profesional de derecho a la dirección electrónica norvivi18@hotmail.com en fecha 10 de diciembre de 2020, se observa que no cumplen con las características propias que ordena el decreto legislativo:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades pÚblicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Pues al despacho no se arrima el citatorio remitido con la información sobre el proceso, el Juzgado de conocimiento, la citación o efectos de la falta de comparecencia, así como tampoco se adjunta el acuse de recibido, tal y como de dispuso en la sentencia de constitucionalidad 420 de 2020, lo que sí se evidencia es que el profesional de derecho confunde la metodología así como la normatividad aplicable a este tipo de actuaciones, pues en todo caso asume que es el demandado quien debería acusar de manera expresa el recibido, y no ejecuta los actos en observancia de la ley 527 de 1999 que dispone:

"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepción acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

ARTICULO 22. EFECTOS JURIDICOS. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos."

Es decir, que como quiera que existe un marco jurídico para las actuaciones por medio de mensaje de datos, no es correcto afirmar que debe ser el demandado quien acuse el recibido, sino que se ha debido realizar cada uno de los actos de notificación por medio de una empresa de mensajería electrónica con licencia ante el MinTic, así mismo, con sistema de recepción y envío de mensajes que soporte el iniciador a fin de obtener el acuse de recibido en debida forma, por tanto, mal haría este operador de justicia en admitir el trámite ejecutado por parte del apoderado del ejecutante.

Así las cosas, si bien, se acreditó el envío de la comunicación al correo electrónico del despacho de descongestión, lo cierto es que no es legal continuar con el proceso, cuando las gestiones adelantadas no cumplen con la totalidad de los requisitos que impone la norma, como se reseñó en precedencia, corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, pues el deber del profesional de derecho ha sido cumplir a cabalidad con la legalidad de las actuaciones, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER,** la providencia de fecha 22 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**20140047**000
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: MARCELA VILLALBA B
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 19 de julio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $8.226.396 MCTE con corte al 28 de febrero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de $4.825.506 MCTE

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 4.825.506,00	$ 109.925,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 4.825.506,00	$ 111.429,66
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 4.825.506,00	$ 109.878,50
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 4.825.506,00	$ 108.935,79
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 4.825.506,00	$ 108.747,01
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 4.825.506,00	$ 107.991,09
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 4.825.506,00	$ 106.807,41
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 4.825.506,00	$ 106.380,52
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 4.825.506,00	$ 105.763,18
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 4.825.506,00	$ 104.907,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 4.825.506,00	$ 104.239,95
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 4.825.506,00	$ 103.810,61
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 4.825.506,00	$ 102.663,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 4.825.506,00	$ 105.240,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 4.825.506,00	$ 103.667,40
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 4.825.506,00	$ 103.428,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 4.825.506,00	$ 103.524,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 4.825.506,00	$ 103.333,08

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 4.825.506,00	$ 103.237,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 4.825.506,00	$ 103.428,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 4.825.506,00	$ 103.428,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 4.825.506,00	$ 102.376,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 4.825.506,00	$ 102.041,19
TOTAL INTERESES						$ 2.425.185,81

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el , corresponden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($2.425.185,81 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 30 de diciembre de 2019 en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILQUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($10.651.581,81 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILQUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($10.651.581,81 MCTE)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201400931**-00
DEMANDANTE:	CONSTRUSERVICIOS "GROJE"
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A.
ASUNTO:	**FIJA FECHA REMATE**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 08 de junio de 2020, se aprobó el avalúo del inmueble que persigue este asunto, se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional[1], por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales2. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º- FIJAR como nueva fecha el día **VIERNES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 A.M)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con **F.M.I No.470-101538**, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 – 451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el item "REMATES" del micrositio de la Rama Judicial[2].**

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, tal como se informó en el numeral tercero del auto de 14 de octubre de 2020 (Doc.23 de este cuaderno digital), sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

- **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA**

a) La radicación de la oferta deberá realizarse de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/132

M.L.

b) La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:
i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

3º- REQUERIR a la parte interesada para que proceda de manera inmediata al retiro y radicación del oficio civil No. 1162-GM de septiembre de 2020 por medio del se hizo el requerimiento al secuestre como fue ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600017**-00
DEMANDANTE:	ANA JOAQUINA PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	RODULFO AVELLA GAITAN
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$3.000.000,00	$65.220,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$3.000.000,00	$64.805,61
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$3.000.000,00	$64.538,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$3.000.000,00	$63.825,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$3.000.000,00	$65.427,43
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$3.000.000,00	$64.449,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$3.000.000,00	$64.301,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$3.000.000,00	$64.360,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$3.000.000,00	$64.241,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$3.000.000,00	$64.182,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$3.000.000,00	$64.301,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$3.000.000,00	$64.301,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$3.000.000,00	$63.647,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	12	2,11%	$3.000.000,00	$25.375,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$3.000.000,00	$63.080,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$3.000.000,00	$62.663,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$3.000.000,00	$63.528,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$3.000.000,00	$63.200,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$3.000.000,00	$62.423,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$3.000.000,00	$60.925,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$3.000.000,00	$60.714,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$3.000.000,00	$60.714,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$3.000.000,00	$61.225,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$3.000.000,00	$61.405,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$3.000.000,00	$60.624,25
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$3.000.000,00	$59.870,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$3.000.000,00	$58.721,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$3.000.000,00	$83.992,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$3.000.000,00	$58.964,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$3.000.000,00	$58.570,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$3.000.000,00	$58.267,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$3.000.000,00	$57.993,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$3.000.000,00	$57.963,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$3.000.000,00	$57.872,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$3.000.000,00	$58.054,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$3.000.000,00	$57.902,68
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/10/2018 HASTA EL 30/09/2021					$2.211.657,52
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/09/2018 (Doc. 17)					$6.453.599.,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2021					**$8.665.256,52**

M.L.

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($8.665.256,52) M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201501466**-00
DEMANDANTE:	BLANCA SUCEL BAYONA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	YAMILE GUTIERREZ PINTO
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

LETRA DE CAMBIO No. 1

INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO No. 1						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	6	2,17%	$2.000.000,00	$8.696,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$2.000.000,00	$43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$2.000.000,00	$43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$2.000.000,00	$42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$2.000.000,00	$43.618,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$2.000.000,00	$42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$2.000.000,00	$42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$2.000.000,00	$42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$2.000.000,00	$42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$2.000.000,00	$42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$2.000.000,00	$42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$2.000.000,00	$42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$2.000.000,00	$42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	12	2,11%	$2.000.000,00	$16.916,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$2.000.000,00	$42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$2.000.000,00	$41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$2.000.000,00	$42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$2.000.000,00	$42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$2.000.000,00	$41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$2.000.000,00	$40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$2.000.000,00	$40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$2.000.000,00	$40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$2.000.000,00	$40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$2.000.000,00	$40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$2.000.000,00	$40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$2.000.000,00	$39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$2.000.000,00	$39.147,97
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$2.000.000,00	$55.994,86
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$2.000.000,00	$39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$2.000.000,00	$39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$2.000.000,00	$38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$2.000.000,00	$38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$2.000.000,00	$38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$2.000.000,00	$38.581,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$2.000.000,00	$38.703,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$2.000.000,00	$38.601,79

M.L.

TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 24/10/2018 HASTA EL 30/09/2021	$1.439.654,18
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 23/10/2018 (Doc. 17)	$5.857.152,00
TOTAL LIQUIDACIÓN LETRA No. 1 CON CORTE A 30/09/2021	**$7.296.806,18**

LETRA DE CAMBIO No. 2

INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO No. 1						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19,63%	OCTUBRE	2018	6	2,17%	$11.500.000,00	$ 50.002,24
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$11.500.000,00	$248.421,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$11.500.000,00	$247.398,30
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$11.500.000,00	$244.664,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$11.500.000,00	$250.805,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$11.500.000,00	$247.057,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$11.500.000,00	$246.487,97
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$11.500.000,00	$246.715,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$11.500.000,00	$246.260,26
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$11.500.000,00	$246.032,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$11.500.000,00	$246.487,97
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$11.500.000,00	$246.487,97
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$11.500.000,00	$243.980,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	12	2,11%	$11.500.000,00	$ 97.272,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$11.500.000,00	$241.810,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$11.500.000,00	$240.208,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$11.500.000,00	$243.524,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$11.500.000,00	$242.267,55
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$11.500.000,00	$239.291,83
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$11.500.000,00	$233.545,88
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$11.500.000,00	$232.738,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$11.500.000,00	$232.738,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$11.500.000,00	$234.697,55
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$11.500.000,00	$235.387,96
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$11.500.000,00	$232.392,97
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$11.500.000,00	$229.505,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$11.500.000,00	$225.100,81
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$11.500.000,00	$321.970,45
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$11.500.000,00	$226.029,57
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$11.500.000,00	$224.519,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$11.500.000,00	$223.357,21
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$11.500.000,00	$222.309,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$11.500.000,00	$222.193,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$11.500.000,00	$221.843,77
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$11.500.000,00	$222.542,55
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$11.500.000,00	$221.960,26
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 24/10/2018 HASTA EL 30/09/2021					$8.278.011,54
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 23/10/2018 (Doc. 17)					$33.825.758,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN LETRA No. 2 CON CORTE A 30/09/2021					**$42.103.769,54**

LETAR DE CAMBIO No. 3

INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO No. 1						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19,63%	OCTUBRE	2018	6	2,17%	$1.551.850,00	$6.747,48
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$1.551.850,00	$33.522,86
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$1.551.850,00	$33.384,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$1.551.850,00	$33.015,94
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$1.551.850,00	$33.844,52
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$1.551.850,00	$33.338,73
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$1.551.850,00	$33.261,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$1.551.850,00	$33.292,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$1.551.850,00	$33.231,22
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$1.551.850,00	$33.200,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$1.551.850,00	$33.261,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$1.551.850,00	$33.261,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$1.551.850,00	$32.923,58

19,03%	NOVIEMBRE	2019	12	2,11%	$1.551.850,00	$13.126,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$1.551.850,00	$32.630,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$1.551.850,00	$32.414,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$1.551.850,00	$32.861,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$1.551.850,00	$32.692,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$1.551.850,00	$32.290,87
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$1.551.850,00	$31.515,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$1.551.850,00	$31.406,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$1.551.850,00	$31.406,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$1.551.850,00	$31.670,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$1.551.850,00	$31.764,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$1.551.850,00	$31.359,92
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$1.551.850,00	$30.970,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$1.551.850,00	$30.375,89
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$1.551.850,00	$43.447,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$1.551.850,00	$30.501,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$1.551.850,00	$30.297,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$1.551.850,00	$30.140,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$1.551.850,00	$29.999,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$1.551.850,00	$29.983,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$1.551.850,00	$29.936,37
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$1.551.850,00	$30.030,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$1.551.850,00	$29.952,09
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 24/10/2018 HASTA EL 30/09/2021					$1.117.063,67
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 23/10/2018 (Doc. 17)					$4.498.695,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN LETRA No. 3 CON CORTE A 30/09/2021					**$5.615.758,67**

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
LETRA DE CAMBIO No. 1	**$7.296.806,18**
LETRA DE CAMBIO No. 2	**$42.103.769,54**
LETRA DE CAMBIO No. 3	**$5.615.758,67**
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2021	**$55.016.334,39**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($55.016.334,39) M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

4°- ACEPTAR la sustitución realizada a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, portadora de la T.P. No. 101.619 del C.S. de la J., y **RECONOCERLA** como nueva apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 20 Cuaderno Principal, Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-**201800544**-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO:	TERESA CELY NIÑO
ASUNTO:	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Fenecido el término concedido a ambos extremos procesales a efectos de que presentaran al Despacho las justificaciones por su inasistencia a la audiencia única que había de llevarse a cabo el pasado 13 de septiembre de 2021[1], según programación efectuada en auto de 02 de septiembre de 2021 y publicado por estado anotado No.62 a través del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial[2], e igualmente comunicado a las direcciones electrónicas comunicadas por los encartados[3]; es menester proceder según lo prevé el CGP Art.372 num.4°:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. (…). Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto,* ***declarará terminado el proceso****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Producto de la terminación del proceso, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, de igual manera ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER por no justificada la no comparecencia de las partes a la audiencia única (CGP Art.392), fijada para el 13 de septiembre de 2021.

2º- Conforme con lo dispuesto en el numeral que antecede y bajo los presupuestos del CGP Art.372 num.4°, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

3º- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes teniendo en cuenta los motivos de la terminación.

5°- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

---

[1] Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/84132010/EST-62.pdf/7dbd4f0a-1f04-4e72-bb99-9db0625f7d92
[3] Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**20150025**100
DEMANDANTE*:*	LUIS HERNAN CAMARGO PÉREZ
DEMANDADO:	SOCIEDADES ETERCASA S.A.S.
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a aprobar la liquidación de crédito en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($85.427.397,65 MCTE), con corte al 30 de diciembre de 2019..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**20140094**00
DEMANDANTE: TRASUIZA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ACEM LTDA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 25 de julio de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $76.352.500 MCTE con corte al 30 de octubre de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de $30.000.000 MCTE

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 30.000.000,00	$ 648.056,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 30.000.000,00	$ 645.386,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 30.000.000,00	$ 638.256,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 30.000.000,00	$ 654.274,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 30.000.000,00	$ 644.496,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 30.000.000,00	$ 643.012,08
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 30.000.000,00	$ 643.605,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 30.000.000,00	$ 642.418,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 30.000.000,00	$ 641.823,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 30.000.000,00	$ 643.012,08
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 30.000.000,00	$ 643.012,08
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 30.000.000,00	$ 636.470,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 30.000.000,00	$ 634.386,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 30.000.000,00	$ 630.809,44
TOTAL INTERESES						$ 8.989.021,37

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 1 de noviembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019 , corresponden a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS CON

TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($8.989.021,37 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 30 de diciembre de 2019 en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($85.341.521,37 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($85.341.521,37 MCTE.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601520**-00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ZAMBRANO
ASUNTO:	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción de la referencia, ha de advertir el Despacho inicialmente que, si bien según las determinaciones adoptadas en la audiencia única desarrollada el pasado 11 de mayo de 2021, se hallaba pendiente la continuación de la misma para el día 29 de septiembre de 2021, se observa que la parte actora a través de memorial radicado el día 28 de septiembre de la anualidad en vigencia (Doc.24, Cuaderno Principal, Expediente Digital), solicitó la terminación del proceso ante el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Así las cosas, este estrado procederá a la resolución de la mencionada petición, no sin antes acotar que, de acuerdo con lo consignado en la constancia emitida por un funcionario del Despacho, obrante en el Doc.25 de este cuaderno digital, se entiende clarificado que el aquí demandado JUAN CARLOS ZAMBRANO, efectivamente no corresponde al solicitante del trámite de insolvencia radicado 2017-00245 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Pues bien, frente a la rogativa de terminación tenemos que se considera oportuna como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante OSCAR JAVIER MARTÍNEZ, el pago de las obligaciones demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se concederá la petición accesoria de levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción a las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente.

Sin más precisiones, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** derivadas del título valor Letra de cambio de fecha 06 de julio de 2016.

2º- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201500187**-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EXPOCARNES COLOMBIA SAS ROQUE JULIO TORRES
ASUNTO:	**APRUBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **($30.991.553,68)** M/CTE**.,** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2019[1], como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-° Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3ª- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

6°- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación obrante en el expediente. (Fl. 3-4 C. Principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Folio 1 y 2 Documento 30 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARTIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201400150**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ASOCIACION LADRIBLOQUES DEL CHARTE LUIS ERNESTO LADINO FLORES ANGELA CAROLINA LADINO CARDENAS LILIA CHIQUINQUIRA NIETO PASCUAL ALDINO FLOREZ
ASUNTO:	**REVOCA PODER – REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CRDITO**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1º- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la doctora LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, abogada designada por SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A., según escrito presentado por la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE[1].

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito correspondiente según los lineamientos del CGP Art.446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

4°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

[1] Documento 31 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201300962-**00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CELMIRA SALAMANCA CUENZA Y OTRO
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $25.130.180,13 MCTE con corte al 15 de enero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de $8.769.276 MCTE

20,69%	ENERO	2018	15	2,28%	$ 8.769.276,00	$ 99.882,56
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 8.769.276,00	$ 202.498,44
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 8.769.276,00	$ 199.679,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 8.769.276,00	$ 197.966,39
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 8.769.276,00	$ 197.623,32
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 8.769.276,00	$ 196.249,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 8.769.276,00	$ 194.098,54
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 8.769.276,00	$ 193.322,76
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 8.769.276,00	$ 192.200,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 8.769.276,00	$ 190.644,97
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 8.769.276,00	$ 189.432,75
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 8.769.276,00	$ 188.652,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 8.769.276,00	$ 186.568,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 8.769.276,00	$ 191.250,40
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 8.769.276,00	$ 188.392,27
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 8.769.276,00	$ 187.958,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 8.769.276,00	$ 188.131,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 8.769.276,00	$ 187.784,71

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 8.769.276,00	$ 187.611,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 8.769.276,00	$ 187.958,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 8.769.276,00	$ 187.958,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 8.769.276,00	$ 186.046,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 8.769.276,00	$ 185.437,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 8.769.276,00	$ 184.391,40
18,77%	ENERO	2020	15	2,09%	$ 8.769.276,00	$ 91.584,92
TOTAL INTERESES						$ 4.583.325,60

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 16 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2020, corresponden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.583.325,60 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 15 de enero de 2020 en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($29.713.505,73 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte 15 de enero de 2020 en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($29.713.505,73 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**20100998-**00
DEMANDANTE*:*	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NESTOR FABIO CETINA CERINZA
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($54.498.171,71 MCTE) con corte al 30 de septiembre de 2020.

Así mismo, se ordena a que por secretaria se efectúe la consulta de títulos judiciales existentes a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200800036-**00
DEMANDANTE*:*	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANA LIDA CARDOZO PATIÑO
CUADERNO:	**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación a la misma, como quiera que se ajusta en derecho, en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($26.511.663,45 MCTE) con corte al 18 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**200500979-**00
DEMANDANTE*:* JOSÉ LEONIDAS ROJAS
DEMANDADO: DARIO HERNEY SALAS
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la actualización de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido,se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 12 de noviembre de 2020, en él, se dispuso:

"*Aprobar en la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($18.392.791,98 MCTE) , la liquidación del crédito presentada por el extremo actor* ***a corte 30 de mayo de 2018*** *[…]*"

No obstante, en folios 91/92 C1, se observa que el ejecutante presenta liquidación de crédito desde el 30 de mayo de 2019, indicando que fuere esta fecha la de la última liquidación aprobada, no obstante, no se observa dicho proveído, así las cosas, como quiera que no se efectúa liquidación de intereses desde la fecha 01 de junio de 2019, es deber de este despacho modificar la liquidación con corte a 30 de agosto de 2020, incluyendo el periodo restante.

Periodo a liquidar 1 de junio de 2018 a 30 de agosto de 2020:

Última liquidación aprobada en fecha 12 de noviembre de 2020: $18.392.791,98 MCTE

Capital: $3.900.000 MCTE

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 3.900.000,00	$ 87.278,98
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 3.900.000,00	$ 86.322,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 3.900.000,00	$ 85.977,31
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 3.900.000,00	$ 85.478,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 3.900.000,00	$ 84.786,40
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 3.900.000,00	$ 84.247,29
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 3.900.000,00	$ 83.900,29
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 3.900.000,00	$ 82.973,34
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 3.900.000,00	$ 85.055,66
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 3.900.000,00	$ 83.784,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 3.900.000,00	$ 83.591,57

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 3.900.000,00	$ 83.668,78
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 3.900.000,00	$ 83.514,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 3.900.000,00	$ 83.437,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 3.900.000,00	$ 83.591,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 3.900.000,00	$ 83.591,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 3.900.000,00	$ 82.741,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 3.900.000,00	$ 82.470,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 3.900.000,00	$ 82.005,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 3.900.000,00	$ 81.461,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 3.900.000,00	$ 82.586,40
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 3.900.000,00	$ 82.160,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 3.900.000,00	$ 81.151,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 3.900.000,00	$ 79.202,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 3.900.000,00	$ 78.928,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 3.900.000,00	$ 78.928,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 3.900.000,00	$ 79.593,08
TOTAL INTERESES						$ 2.242.429,31

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2020 por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE, ($2.242.429,31 MCTE) se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de agosto de 2020 en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($24.535.221,29 MCTE)**

Aunado a lo anterior, corresponde ordenar el traslado de la actualización de liquidación presentada al despacho con corte al mes de abril de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($24.535.221,29 MCTE)**

2. **ORDENAR** el traslado de la actualización de liquidación presentada al despacho con corte al mes de abril de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**200600473-**00
DEMANDANTE*:* INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO MOLINA ÀLVAREZ
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE MIL CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($51.567.611,97 MCTE) con corte al 15 de enero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 15 de enero de 2018 y 15 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de $12.003.871,00 MCTE

INTERÉS ANUAL	MES	AÑO	DÍAS		CAPITAL	I MORA
20,69%	ENERO	2018	14	2,28%	$ 12.003.871,00	$ 127.609,80
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 12.003.871,00	$ 277.191,09
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 12.003.871,00	$ 273.332,44
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 12.003.871,00	$ 270.987,36
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 12.003.871,00	$ 270.517,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 12.003.871,00	$ 268.637,34
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 12.003.871,00	$ 265.692,84
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 12.003.871,00	$ 264.630,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 12.003.871,00	$ 263.095,23
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 12.003.871,00	$ 260.965,40
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 12.003.871,00	$ 259.306,05
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 12.003.871,00	$ 258.238,02
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 12.003.871,00	$ 255.384,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 12.003.871,00	$ 261.794,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 12.003.871,00	$ 257.881,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 12.003.871,00	$ 257.287,80

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 12.003.871,00	$ 257.525,43
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 12.003.871,00	$ 257.050,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 12.003.871,00	$ 256.812,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 12.003.871,00	$ 257.287,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 12.003.871,00	$ 257.287,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 12.003.871,00	$ 254.670,51
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 12.003.871,00	$ 253.836,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 12.003.871,00	$ 252.405,17
18,77%	ENERO	2020	15	2,09%	$ 12.003.871,00	$ 125.366,51
TOTAL INTERESES						$ 6.273.910,09

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 16 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2020 por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($6.273.910,09 51MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 15 de enero de 2020 en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($57.841.522,06 MCTE)**

Aunado a lo anterior, se dispondrá reconocer a la profesional de derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, como apoderada judicial del extremo demandado, en razón del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 15 de enero de 2020 en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($57.841.522,06 MCTE)**

2. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a la profesional de derecho YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.700 de Bogotá y T.P. No, 63.468 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201000092-**00
DEMANDANTE*:* INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO MORENO SALAZAR
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de abril de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $31.503.150,86 MCTE con corte al 15 de enero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de $8.813.157 MCTE

I. ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	%	CAPITAL	I. MORATORIO
20,69%	ENERO	2018	14	2,28%	$ 8.813.157,00	$ 93.690,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 8.813.157,00	$ 203.511,73
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 8.813.157,00	$ 200.678,74
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 8.813.157,00	$ 198.957,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 8.813.157,00	$ 198.612,22
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 8.813.157,00	$ 197.231,63
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 8.813.157,00	$ 195.069,80
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 8.813.157,00	$ 194.290,14
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 8.813.157,00	$ 193.162,65
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 8.813.157,00	$ 191.598,95
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 8.813.157,00	$ 190.380,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 8.813.157,00	$ 189.596,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 8.813.157,00	$ 187.501,81
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 8.813.157,00	$ 192.207,41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 8.813.157,00	$ 189.334,98
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 8.813.157,00	$ 188.898,88
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 8.813.157,00	$ 189.073,35
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 8.813.157,00	$ 188.724,38

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 8.813.157,00	$ 188.549,84
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 8.813.157,00	$ 188.898,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 8.813.157,00	$ 188.898,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 8.813.157,00	$ 186.977,29
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 8.813.157,00	$ 186.364,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 8.813.157,00	$ 185.314,09
18,77%	ENERO	2020	15	2,09%	$ 8.813.157,00	$ 92.043,20
TOTAL INTERESES						$ 4.599.568,16

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 16 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2020, corresponden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.599.568,17 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 15 de enero de 2020 en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($36.102.719,02 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 15 de enero de 2020 en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($36.102.719,02 MCTE)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, 01 de octubre de 2021.

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**200600132-**00
DEMANDANTE*:* INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO OJEDA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la actualización de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 19 de julio de 2018, en él, se dispuso:

"*Aprobar en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($35.299.084,75 MCTE) , la liquidación del crédito presentada por el extremo actor* ***a corte 30 de enero de 2018*** *[…]*"

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2019, valor capital $7.300.000 MCTE

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 7.300.000,00	$ 159.206,75
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 7.300.000,00	$ 156.827,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 7.300.000,00	$ 156.466,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 7.300.000,00	$ 156.610,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 7.300.000,00	$ 156.321,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 7.300.000,00	$ 156.177,16
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 7.300.000,00	$ 156.466,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 7.300.000,00	$ 156.466,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 7.300.000,00	$ 154.874,60
TOTAL INTERESES						$ 1.409.417,34

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.409.417,34 MCTE) se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de octubre de 2019 en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($36.708.502,09 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito corte 30 de octubre de 2019 en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($36.708.502,09 MCTE)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 66**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de octubre de 2021.

A.F.C